

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXV

Pachuca de Soto, Hgo., a 9 de Septiembre de 2002

Núm. 37

Directora General: LIC. LILIA REYES MORALES
Coordinadora General Jurídica

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental" del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

Medio Ambiente, del Municipio de Atotonilco de Tula, Hgo.

Págs. 62 - 87

Págs. 1 - 61

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Reglamento Municipal de Ecología y Protección al

Págs. 88 - 108

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO FEDERAL

JUICIO AGRARIO NUMERO 48/95

POBLADO: "COLONIA NUEVA ORIENTAL"

MUNICIPIO: SAN AGUSTÍN TLAXIACA

ESTADO: HIDALGO

ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA)

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

SECRETARIA: LIC. MARÍA DEL CARMEN LUIS RICO

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil dos.

VISTO, para resolver, el juicio agrario número 48/95, que corresponde al expediente 2219, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado



denominado **COLONIA NUEVA ORIENTAL**, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como el Procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de **DANIEL GERRERO LUGO**, a efecto de cumplir con la Secretaría citada el diez de mayo de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 4795/99, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario antes citado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación el predio denominado "Tepetongo".

SEGUNDO.- Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, procedió a la instauración del procedimiento el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, registrándolo bajo el número de expediente 2219.

TERCERO.- La solicitud de dotación de tierras fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO.- Para elaborar el censo agrario y recuento pecuario del poblado solicitante, fue comisionado el **INGENIERO** Manuel García López, mediante oficio de comisión 10/859, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y, como resultado de dichos trabajos, se obtuvo que mediante asamblea de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se nombró como integrantes del

Comité Particular Ejecutivo a José Monroy Ángeles, Daniel Zamora Ordóñez y Julio Montes Ordóñez en calidad de propietarios y como suplentes a Zeferino Monroy Trinidad, Isidro Hernández Hernández y Graciano Zamora Montes, a quienes el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 56 y 57, tomo I).

En cuanto al resultado de los trabajos censales se obtuvo un total de doscientos sesenta y un habitantes, setenta y dos jefes de familia y noventa y nueve campesinos con capacidad agraria. Como recuento pecuario las siguientes cabezas de ganado: cuarenta y cuatro asnal, cuarenta y uno caballar, diez vacuno, veinticinco cabrio, doscientos cuarenta y cinco lanar y catorce porcino. El acta de inicio y de clausura de dichos trabajos censales, se realizó el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 58 a 71, tomo I).

QUINTO.- El veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, fue comisionado el Ingeniero **Rodrigo López Caracas**, mediante oficio 10/614 para la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el **nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro**, en el que indicó:

"...ESTUDIO DEL PREDIO DENOMINADO 'TEPETONGO', PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDO GRESS, CON UNA SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS. QUE ARROJO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EXISTIENDO EN TODOS ESTOS LINDEROS MOJONERAS Y LÍMITES NATURALES DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE EL TERRENO ES DE TEMPORAL EN UN 75% Y EL RESTO AGOSTADERO CERRIL CON PORCIONES DE ELEVACIONES Y QUEBRADIZOS CON TEPETATE SEMBRADO ACTUALMENTE DE SEBADA (SIC) EN UN 40% LOCALIZÁNDOSE EL CASCO DEL PREDIO.

NOTA: LA COLONIA 'NUEVA ORIENTAL', SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DE SANTA MARÍA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MÉXICO Y LOS TERRENOS EJIDALES SE LOCALIZAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, ESTADO DE HIDALGO. SIENDO LOS SOLICITANTES HIJOS DE EJIDATARIOS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO.

SE LOCALIZARON LAS SIGUIENTES FRACCIONES DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN PERTENECIENTES AL ESTADO DE HIDALGO.

POLÍGONO NÚMERO UNO PROPIEDAD DE LOS CC. LUCIO MONTES, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, PEDRO CHÁVEZ Y ROSENDO SANTILLASN (SIC), CON SUPERFICIE DE 17-60-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO DOS PROPIEDAD DEL SEÑOR ENRIQUEZ (SIC) CON SUPERFICIE DE 6-40-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO TRES PROPIEDAD DE LOS CC. LUIS HERNÁNDEZ, GABINO HERNÁNDEZ Y ESTEBAN MONTES, CON SUPERFICIE DE 25-60-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO CUATRO HACIENDA DE 'TEZONTLE', CON SUPERFICIE DE 326-40-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO CINCO RANCHO 'SAN JOSÉ', CON SUPERFICIE DE 362-40-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO SEIS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE 'TIANGUISTONGO', CON SUPERFICIE DE 84-26-00 HAS.

POLÍGONO NÚMERO SIETE RANCHO 'TEPETONGO', CON SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS.

DEL ESTUDIO REALIZADO SE OBSERVÓ QUE LOS PREDIOS ANTES MENCIONADOS SE LOCALIZARON SEMBRADOS DE MAÍZ Y CEBADA..."

Asimismo el comisionado manifestó haber notificado a los propietarios de las fincas sobre las que se realizó el levantamiento topográfico. (Foja 26 a 27, tomo I).

En respuesta a dichas notificaciones, compareció Graciela Wilk, en su carácter de administradora única de la Inmobiliaria Wilk, S.A., quien manifestó ser propietaria del predio denominado "Tepetongo", con superficie de 186-31-36 (ciento ochenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, treinta y seis centiáreas), quien exhibió acta constitutiva otorgada mediante escritura pública número 6283 de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos; asimismo copias certificadas de las escrituras públicas números 6951 y 6948, de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, protocolizadas ante la fe del Notario Público número 10 en Tlalnepantla, Estado de México, licenciado Ángel Otero Rivero, en donde consta sendos

Contratos de Fideicomiso otorgados por Bulmaro Olvera Avílez, Ángel, Martín, Humberto, los tres últimos de apellido Olvera Agis, a favor de la "Inmobiliaria Wilk,S.A.", respecto de la superficie total de 186-31-36 (ciento ochenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, treinta y seis centiáreas) del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo"; inmueble previamente fraccionado en trescientos noventa y dos lotes, según escritura pública de subdivisión número 6927, de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres; igualmente copia del Periódico Oficial del Estado de Pachuca, Hidalgo, en donde consta el convenio suscrito, entre el Gobierno del Estado y la "Inmobiliaria Wilk,S.A.", relativo a la autorización del fraccionamiento del predio denominado "Tepetongo", el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno; recibo por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro y por último el citado propietario indicó, que el predio del que es titular denominado "Tepetongo o Rancho Contongo", cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, expedido a nombre de su causante DANIEL GUERRERO LUGO, el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, por lo que exhibió copia del certificado de mérito.

SEXTO.- El tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta aprobó el dictamen negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, el cual fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido el mandamiento correspondiente.

SÉPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, previo resumen del expediente, elaboró opinión, en el sentido de confirmar todas y cada una de sus partes, el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta y para continuar el trámite del expediente, turnó el mismo al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 7733 de veintitrés de enero de mil

novecientos ochenta y cinco, quien a su vez lo remitió a la Consultoría Regional en el Distrito Federal, para su análisis y revisión.

OCTAVO.- Por oficio VI-106.K/154.1721, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, por lo que dicha Delegación Agraria, mediante oficio 6998 de quince de agosto del mismo año, comisionó al ingeniero Rafael Molina Chávez, para que se trasladara al núcleo solicitante de tierras y realizara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el **veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco**, en el que expresó lo siguiente:

"...Se procedió a subsanar las deficiencias de que adolece el expediente de referencia con relación al censo agropecuario practicado en el poblado citado al rubro por el C. Manuel García López, y que arrojó como dato que 99 personas resultaron capacitadas en materia agraria pero no se señaló su ocupación habitual en términos de lo que establece la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se encontró que su ocupación habitual es el trabajo de tierra, ya sea como peones o jornaleros ya que en la zona donde se encuentra ubicado el poblado de referencia no existe otro medio de subsistencia, interrogándoles además personalmente acerca de su ocupación y estando presente para ello los representantes del Comité Partícula (sic) Ejecutivo. Acto seguido se procedió hacer un recorrido de los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de 7 kilómetros del poblado, estando presente para ello los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de vecinos del poblado solicitante, encontrando los siguientes predios: 1.- PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie de 7-60-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. LUCIO MONTES, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, PEDRO CHÁVEZ, y ROSENDO SANTILLÁN, este predio formaba parte del 'Rancho Guadalupe el Tezontle', que fue fraccionado el 18 de octubre de 1963, quedando inscrito el predio que nos ocupa, entre otras fracciones, el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 140, 142, 143, 144 y 145 de la sección primera en Actopan, Hgo. 3.- (sic) PREDIO SIN NOMBRE.- Con superficie 30-00-00 has. de temporal sembrado de maíz y cebada, propiedad del C. GABINO HERNÁNDEZ MONTES, LUIS HERNÁNDEZ

GARCÍA y ESTEBAN MONTES HERNÁNDEZ; quienes compraron al C. ISIDRO HERNÁNDEZ INCISO, en el año de 1970, (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporciono datos de la fracción de GABINO HERNANDEZ MONTES, con superficie de 10-00-00 has, según escritura bajo el núm. 172, sección primera el 18 de junio de 1970), 4.- RANCHO GUADALUPE EL TEZONTLE.- Con superficie 425-40-97 has. con 60% de temporal, 40% de cerril sembrado de maíz y cebada, dividido en 73 fracciones el 18 de octubre de 1963 e inscritas dichas fracciones en el Registro Público de la Propiedad el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 138 bis, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; de la sección primera en Actopan, Hgo, a nombre de los CC. PILAR ZAMORA, ARNULFO MONTES, PEDRO CHÁVEZ, ENRIQUE ENRIQUEZ, ROSENDO SANTILLÁN, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, JUVENCIO OROPEZA, LUCIO MONTES Y JOSÉ MARÍA ORDÓÑEZ; (NOTA: Actualmente este predio se encuentra más fraccionado a nombre de diferentes vecinos de Santa María Ajoloapan, Estado de México). 5.- RANCHO SAN JOSÉ EL SALTO.- Se encuentra dividido en 8 fracciones.- Fracción I.- Superficie de 26-50-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ, según escritura pública el 7 de marzo de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 69, sección primera, el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en Actopan, Hgo. Fracciones II, III y VII.- Con superficie de 80-12-28 has, propiedad del C. JOSÉ GUADALUPE CORTES OCEGUERA, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 317 sección primera en Actopan, Hgo. COMO PARQUE CAMPESTRE VIVEROS DE SAN JOSE, encontrándose fraccionado en lotes para su URBANIZACIÓN.- Fracción IV con superficie de 29-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. IGNACIO AGUILAR E ISAURA BASURTO DE AGUILAR; según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 139 sección primera el 21 de mayo de 1974, en Actopan, Hgo. Fracción V, con superficie de 24-00-00 has, de temporal sembrada de maíz y cebada propiedad la mitad de la fracción del C. ALVARO AGUILAR y la otra mitad de los CC. GEORGINA, ISABEL, MARIO, ALICIA, NORMA Y FLORENCIO ETERNOOD AGUILAR, según escritura incirta (sic) bajo el número 64 y 65 sección primera el 15 de marzo de 1974, en Actopan, Hgo., Fracción VI.- con superficie de 35-00-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ENRIQUE AGUILAR según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33, sección primera el 22 de octubre de 1937. Fracción VIII de 60-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de la C. ISAURA BASURTO DE AGUILAR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 112/sección primera en 1965. 6.- PEQUEÑAS PROPIEDADES DE TIANGUISTONGO con superficie de 84-26-00 has, sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. ESTEBAN MONTES HERNÁNDEZ, EULOGIO ZERON, EUTINIO, FRANCISCO Y PATROCINIO OROPEZA, LUIS, CIPRIANO PABLO ZAMORA Y NICOLÁS MONTES; (NOTA: El Registro

Registro Público de la Propiedad sólo proporciono datos de ESTEBAN MONTES, cuya fracción denominada predio "LA LOMA", con superficie de 18-33-77 has, se encuentra inscrito bajo el número 87 sección V el 13 de marzo de 1970. 7.- RANCHO TEPETONGO O CONTONGO. Con superficie de 186-31-56.36 has, registrado con el primer nombre según escrituras de protocolización de subdivisión del predio en 392 lotes, inscrito bajo el número 241, sección primera el 26 de octubre de 1973, a nombre de CC. BULMARO OLVERA ÁVILEZ, ÁNGEL, MARTÍN Y HUMBERTO OLVERA AGIS; siendo posteriormente registrado 'Rancho Contongo', bajo los números 251 y 252 sección primera el 7 de noviembre de 1973 a nombre de la Inmobiliaria Wilk, S.A. quien los propietarios mencionados otorgaron contrato de fideicomiso para la enajenación y urbanización del predio que se llamará Parque Campestre San Agustín..." (Fojas 326 a 329 del Tomo IV).

Al oficio de merito el comisionado acompañó la certificación respectiva expedida por el Registro Público de la Propiedad en Actopan, Estado de Hidalgo de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en donde consta la información antes asentada.

NOVENO.- El veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, relativo a la acción agraria que nos ocupa, al considerar que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante.

DÉCIMO.- En virtud de la inconformidad, del núcleo solicitante de tierras, con el Dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio 22448, de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, remitió el expediente de la presente acción agraria al Consejero Titular Agrario, quien a su vez lo turno a la Consultoría Regional en el Distrito Federal, para un nuevo análisis y estudio.

UNDÉCIMO.- El veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Regional del Cuerpo

Consultivo Agrario, dispuso la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, para completar el expediente, por lo que mediante oficio 22-DLEG-2027, de veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, con el objeto de investigar si los solicitantes se encontraban en posesión del predio denominado "Tepetongo", con superficie aproximada de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), quien rindió su informe **el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho** en el siguiente sentido:

"...Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad, para realizar los trabajos encomendados, presentándome con el Comité Particular Ejecutivo representante del grupo solicitante, comunicándole el motivo de mi presencia, nos trasladamos al predio denominado Tepetongo propiedad del C. BERNARDO GRESS, para llevar acabo una inspección ocular, constatando que un 75% de la superficie solicitada se encuentra trabajada, quieta y pacifica y el 25% restante es de agostadero, el cual ocupa para la cría de animales en pequeña escala, verificando que los terrenos laborables en su totalidad son de temporal, manifestando los presentes que entraron en posesión de éstas tierras en 1985..." (Foja 324, del Tomo IV.)

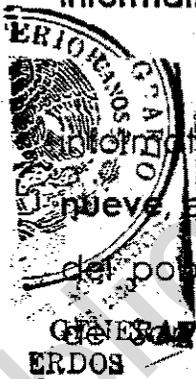
DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 22-DELEG-1857 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó nuevamente a Reveriano Pagola Hernández, para realizar nuevos trabajos técnicos informativos con motivo de las órdenes giradas por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, el cual rindió su informe **el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve** en el siguiente sentido: "...Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad, para realizar los trabajos encomendados, investigando que los solicitantes tomaron posesión de los terrenos del predio denominado "Tepetongo" con una superficie aproximada de 180-00-00 hectáreas, de temporal y agostadero, desde el año de



FEDERAL
ESTADOS

1985 y hasta la fecha lo siguen trabajando..." (Foja 299, Tomo III). El comisionado anexó a su informe copia al carbón de la Averiguación Previa número 1/183/986 presentada el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis por Graciela Wilk ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO TERCERO.- El siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para conocer la forma en que venían ejerciendo los solicitantes de tierras del poblado "Colonia Nueva Oriental", la posesión respecto del predio denominado "**Tepetongo**", el Delegado Agrario del Estado de Hidalgo, comisionó nuevamente a Reveriano Pagola Hernández, quien rindió su informe **el nueve del mismo mes y año**, en el siguiente sentido: **"..Me trasladé al poblado de referencia en su debida oportunidad para dar cumplimiento a la Comisión conferida, ya ahí converse con vecinos de esta comunidad, los cuales me proporcionaron información sobre el predio denominado "Tepetongo", el cual fue ocupado por ellos, levantándose un acta informativa al respecto..."**



El comisionado acompañó a su informe Acta informativa de **siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve**, en la que refiere que en compañía de vecinos colindantes del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, hizo constar lo siguiente: **"...Que el predio denominado "Tepetongo", propiedad del C. BERNARDO GRESS, con superficie aproximada de 180-00-00 has, de temporal, fue invadido en el año de 1985 por campesinos de la Colonia Nueva Oriental, estando ocupado hasta la fecha dicho predio por dichos campesinos que solicitaron dotación de ejidos, lo cual manifiestan vecinos y colindantes de este poblado..."** (Foja 295, Tomo III).

DÉCIMO CUARTO.- También el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 22-DELEG-1126 de dieciséis de

marzo de mil novecientos noventa, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, para contar con mayor información respecto del predio señalado como afectable por los solicitantes y sobre la posesión ejercida por estos últimos respecto de dicho inmueble, a su vez para dar cumplimiento al diverso oficio de cinco de enero de mil novecientos noventa, girado por la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, quien rindió su informe el **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa** en los siguientes términos: **"...Me trasladé al poblado de referencia en su devida (sic) oportunidad y de común acuerdo con las Autoridades respectivas se elaboró el acta solicitada en la cual firman cuatro personas, vecinos nativos de esta región certificada por el Delegado Municipal de éste lugar..."** El comisionado acompañó a su oficio el Acta de abandono de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, por parte de los propietarios de la finca denominada **"Tepetongo"**, cuyo contenido literal es el siguiente:

GENE
RDOS

"...En la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, de esta Entidad Federativa, a los 25 días del mes de marzo de 1990, reunidos en este lugar ante el C Reveriano Pagola Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los CC. Crescencio Chavarria García, Roberto Rodríguez, Silverio Rodríguez y Fausto Monroy Zamora, testigos nativos de poblaciones circunvecinas, quienes vienen a manifestar ante este comisionado, que saben y les consta que los terrenos de la finca denominada 'Tepetongo' (sic), ubicada dentro del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con una superficie aproximada de 180-00-00 Has. se encontró abandonada por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, por un periodo mayor a los 2 años, anteriores a la fecha en que entraron a ocuparla los campesinos vecinos del núcleo de población de la Colonia Nueva Oriental toda vez que en el periodo de inexplotación en dicha finca se observó que se encontraba (sic) enmontada en las porciones de agostadero y con vegetación silvestre propia de la región en las partes laborables así también, no existía cerca de ninguna especie que circundara el predio en cuestión..."
(Foja 286 a 287, Tomo III).

También el comisionado acompañó a su informe el oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el Agente del Ministerio Público determinador,

adscrito a la Agencia del Ministerio en Actopan, Estado de Hidalgo, en el que informa sobre el estado procesal que guarda la Averiguación previa 1/183/986, formada con motivo de la denuncia penal formulada por Pánfilo Ramírez Castillo, velador del fraccionamiento denominado campestre "San Agustín"; ratificada por Graciela Wilk, Administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", propietaria del predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en contra de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", sobre hechos que estimó son constitutivos del delito de despojo, toda vez que señala que los solicitantes de tierras del predio de que se trata invadieron el predio de su propiedad denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en el que en relación al mismo manifiesta solamente consta la denuncia penal correspondiente, así como copia del contrato constitutivo de Fideicomiso otorgado por Bulmaro Olvera Avilez, Ángel, Martín, Humberto los tres de apellidos Olvera Agis, a favor de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", así como la suspensión provisional concedida dentro de un amparo indirecto promovido por los solicitantes de tierras, en contra de actos de desposesión atribuidos a dicha autoridad penal, así como copia de la autorización del fraccionamiento Parque Campestre "San Agustín", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado (foja 289, tomo III).

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario dispuso dejar en suspenso los efectos del Dictamen negativo aprobado el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis y giró instrucciones a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, para que previo estudio del expediente agrario, analizara si existían las hipótesis legales propuestas contenidas en los artículo 418, fracciones II y IV, en relación con el 419, asimismo inciso "c" fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que iniciara el procedimiento de cancelación del Certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a

nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril del mismo mes y año, correspondiente al predio denominado "Tepetongo", en virtud de que el propietario del citado predio amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola indicado, le cambió el destino para el cual había sido expedido, de agrícola, a un fraccionamiento urbano, no para fines agrícolas.

DÉCIMO SEXTO.- El nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, el Director General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo sobre la no instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, toda vez que consideró no se actualizaba ninguna de las hipótesis legales sobre cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera contenidas en los artículos 418, en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; igualmente estimó no se actualizaba el inciso "c" fracción III del artículo 210 de la mencionada Ley, en virtud de que esta última hipótesis se refería exclusivamente a predios con carácter afectables, por lo que por oficio de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, devolvió al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de mérito junto con la opinión emitida.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En atención al oficio número 162 de seis de abril de mil novecientos noventa y dos, signado por el profesor Humberto Serrano Pérez, Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 22-DELEG-003123, de trece de abril de mil

novecientos noventa y dos, comisionó a Reveriano Pagola Hernández, para que llevara acabo trabajos técnicos complementarios sobre los predios denominados "Tierras Blancas" "La Laguna", quien rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos: "...Me trasladé al poblado de referencia entrevistándome con el Comité Particular Ejecutivo, dialogando amplia y detalladamente sobre el motivo de los trabajos a realizar, nos trasladamos a los predios 'TIERRAS BLANCAS Y LA LAGUNA', realizando el levantamiento topográfico, con un aparato Marca Chope con aproximación de 01', Dos Estadales de 4 mts., Dos Balizas de 2.50 Mts. y una cinta metálica de 50 Mts. Marca Luck, posteriormente se realizaron los trabajos de gabinete los cuales arrojaron una superficie del predio 'TIERRAS BLANCAS' de 207-00-40.96 Has. y el predio 'LA LAGUNA' de 71-81-24.95 Has., siendo estos terrenos en su totalidad de temporal, en posesión de campesinos de la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo y Santa María Ajoloapan, Municipio de Hueycoxtila, Estado de México, dedicados a la explotación de los cultivos dentro del plano de conjunto y además se ubicó el caserío en el plano correspondiente, asimismo, se solicitó historia registral de dichos predios, la cual se anexa al expediente...".

DÉCIMO OCTAVO.- El dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo emitió nueva opinión, en el sentido de negar la dotación de tierras, solicitada por vecinos de la "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectar.

DÉCIMO NOVENO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro el Cuerpo Consultivo Agrario, dictó nuevo dictamen en el que declaró sin efectos jurídicos el diverso dictamen de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, asimismo estimó procedente la

solicitud de dotación de tierras del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; desaprobando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, al no haberse emitido mandamiento del Gobernador, pero negó la acción de dotación, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectar.

VIGÉSIMO.- El dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibido el expediente 2219 de dotación de tierras del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; se radicó el mismo y se registró bajo el número J.A. 48/95; se dispuso notificar al Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante y al propietario del predio denominado "Tepetongo", señalado como afectable por los solicitantes; a la Procuraduría Agraria y se dispuso turnar el expediente al Magistrado Ponente para su resolución definitiva.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Notificadas las partes de la llegada de los autos, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva en el presente juicio agrario 48/95, en la que en sus puntos resolutive determinó:

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el boletín judicial agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la



Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."(Fojas 67 a 73 cuaderno de actuaciones).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Inconforme el núcleo de población solicitante de tierras, por conducto del Comité Particular Ejecutivo con el sentido de dicha sentencia, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, interpusieron amparo directo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la referida sentencia, habiendo conocido de la misma el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, registrándola bajo el número D.A. 3295/96, siendo resuelto el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que determinó sobreseer el juicio de garantías, por lo que se refiere a los actos de ejecución reclamados al Actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario, pero concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que quedase insubsistente la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del presente juicio Agrario, asimismo para el efecto de que se analizaran las pruebas documentales que dejaron de valorarse, consistentes en la fe de hechos de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, levantada por el Notario Público número dos, del Estado de Hidalgo, así como la constancia de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo, mismas que además debían analizarse en relación con el restante material probatorio que obra en autos y hecho lo anterior dictar la sentencia correspondiente en plenitud de jurisdicción.

VIGÉSIMO TERCERO.- El dos de julio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó

Acuerdo para mejor proveer, con el objeto de que se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, sobre los predios denominados "Tierras Blancas" y la "La Laguna", al no poderse advertir del diverso informe, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, rendido por Reveriano Pagola Hernández, si dichos inmuebles se encuentran dentro del radio legal de afectación de los solicitantes de tierras del núcleo de población antes mencionado, dispuso girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo, llevase a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, respecto de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", con superficie respectivamente de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis milíáreas), y "La Laguna" de 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas), y se determinase con los mismos si se encontraban o no dentro del radio legal de afectación del poblado promovente, así como la superficie en posesión de los solicitantes de tierras, la superficie topográfica, tipo de explotación y en el supuesto de inexploración, el tiempo de abandono, tipo de vegetación, calidad del suelo y finalmente recabar los antecedentes registrales de los citados inmuebles.

ENER
1998

VIGÉSIMO CUARTO.- Por oficio 1045/98 de ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió a este Tribunal Superior Agrario, los trabajos técnicos informativos complementarios realizados sobre los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna" y el ingeniero José Antonio Díaz rindió su informe en los siguientes términos: "... **Los predios "Tierras Blancas" y "La Laguna", estos predios se encuentran enclavados dentro del Radio Legal de Afectación de Siete Kilómetros del**

poblado denominado Colonia Nueva Oriental Del Municipio de San Agustín Tlaxiaca Estado de Hidalgo. Mismos que se encuentran en explotación agrícola por los poseionarios, quienes los tienen sembrados de maíz, frijol, cebada y avena.- - - Se hace la aclaración que según versión de los poseionarios y constancia del C. Efrén Chavarría Zamora, Delegado municipal del Poblado Colonia Nueva Oriental, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, estos terrenos los tienen en posesión como a continuación se menciona.--- El predio 'Tierras Blancas' lo tienen en posesión desde el año de 1929 y el predio 'La Laguna' desde el año de 1937...".

VIGÉSIMO QUINTO.- Este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictó nueva sentencia en el juicio agrario 48/95, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D. 3295/96, en la que en sus puntos resolutive determinó:



...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el punto resolutive anterior, de 278-81-65.91 (doscientos setenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y un miliáreas) de temporal de las cuales 207-00-40.96 (doscientos siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), corresponden al predio denominado 'Tierra Blanca' y 71-81-24.95 (setenta y un hectáreas, ochenta y un áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) al predio denominado 'La Laguna', ubicados ambos en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley

Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y beneficiara (sic) a lo 106 (ciento seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola -industria para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud...”.

RDOS

VIGÉSIMO SEXTO.- Inconforme el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población ejidal "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con el sentido de la sentencia definitiva de veintiséis de enero del mil novecientos noventa y nueve dictada por este Tribunal Superior Agrario dentro del juicio agrario 48/95, promovió demanda de amparo directo la cual por razón de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien la registró bajo el número D.A. 4795/99.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, por acuerdo de dos de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario, dejó sin efectos la sentencia definitiva, de veintiséis de enero del mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del juicio agrario 48/95.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Atendiendo los efectos por lo cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos, "...para... que el Tribunal Superior Agrario, verifique con los medios probatorios idóneos, si el predio

denominado 'Tepetongo' se ubica en una de las hipótesis, que, para la cancelación de certificados de inafectabilidad prevé La Ley Federal de Reforma Agraria, y de ser así, se instaure el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad respectivo y determinase si, por tanto, procede o no la dotación respecto de ese predio..."



Por acuerdo de veinte de junio del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dispuso recabar las pruebas necesarias, con el objeto de establecer la explotación o no del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" y, en el caso de actualizarse alguna causal legal, para cancelar el Certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, iniciar el procedimiento de cancelación de certificado de mérito y, proceder en consecuencia, para lo cual ordenó desahogar la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con el objeto de que rindieran su testimonio, sobre la explotación o inexplotación del inmueble mencionado y, de constarles esto último, respecto de la causa que motivó dicha inexplotación del citado inmueble, a partir de dos años, antes de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, que data de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, asimismo se dispuso el desahogo de la inspección ocular sobre el citado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", para el efecto de establecer, si está fraccionado o no, igualmente ordenó realizar levantamiento topográfico, respecto del cual dispuso elaborar el plano respectivo y, ordenó el desahogo de dichas diligencias por medio del exhorto número DA/106/01, que se dispuso expedir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, el cual regresó diligenciado hasta el veintiuno de noviembre de dos mil uno.



VIGÉSIMO NOVENO.- Visto el resultado de las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior Agrario, para

conocer sobre la explotación o in explotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", dos años anteriores a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado de que se trata en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil uno, dispuso el Tribunal Superior Agrario iniciar el procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, cuyo causahabiente actual es la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", representada legalmente por Graciela Wilk Bhoy, en su calidad de administradora única, por lo que en exacta observancia por lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó notificar al titular de dicho certificado o a su causahabiente, el inició del procedimiento de mérito, para que en el término de treinta días ofrecieran las pruebas y alegatos que a su parte corresponde, lo cual también se dispuso notificar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

TRIGÉSIMO.- Dentro del término concedido al propietario del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", para ofrecer pruebas y formular alegatos, compareció al juicio Gilberto Herrera Medina, representante legal de Graciela Wilk Bhoy de Grezemkovsky, ésta última en su calidad de administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", propietaria fideicomisaria del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", mediante el cual ofreció pruebas y formuló los alegatos que a su parte correspondía, por lo que al no existir diligencias, ni pruebas pendientes por desahogar, visto el estado de autos, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dos, se dispuso dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda, tanto en el procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de

DANIEL GUERRERO LUGO, cuya causahabiente actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", así como en el juicio agrario 48/95, que corresponde al expediente 2219, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por tanto se procede a dictar sentencia en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de mayo del dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 4795/99, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los citados quejosos, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la inteligencia de que la litis constitucional en la ejecutoria de amparo antes referida, sólo se ocupó del análisis del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", y atendiendo el principio de relatividad contenido en el artículo 76, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo, queda firme lo resuelto y determinado por este Órgano Jurisdiccional en sentencia de

veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, referente a la afectación de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", con superficie de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliares) y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliares) respectivamente, a favor de los campesinos capacitados en la presente acción agraria, y también relacionados en dicha sentencia.

Los efectos de la citada ejecutoria amparo dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, fueron para dejar insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y para el efecto también de que este Tribunal Superior Agrario **"...verifique con los medios probatorios idóneos si el predio denominado 'Tepetongo' se ubica en una de las hipótesis que, para la cancelación de certificados de inafectabilidad prevé la Ley Federal de Reforma Agraria y de ser así, se instaure el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad respectivo y determinarse si, por tanto, procede o no la dotación respecto de ese predio."**

Los argumentos de la autoridad de amparo para conceder el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos fueron: **"...Suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículo 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, los argumentos vertidos en los conceptos de violación hechos valer en los que sostiene que el Tribunal responsable, en la resolución reclamada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. – Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario, para considerar que en el caso no era**

procedente instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho y determinar como inafectable, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población hoy quejoso, el predio Tepetongo, en el capítulo de resultandos y la parte considerativa determinó: (se transcribe)... - - Por otra parte, en los resultandos UNDECIMO DUODÉCIMO, DECIMOTERCERO y DECIMOCUARTO de la resolución combatida precisa: (se transcribe)... - - Ahora bien, el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: 'Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: . . . II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que mediare causas de fuerza mayor ...'

- Además, el Tribunal responsable tomó en consideración la afirmación de la Dirección General de Tenencia de la Tierra en cuanto a que en los informes rendidos por Rodrigo López Caracas Reveriano Pagola Hernández existe una contradicción, a virtud de que por un lado se precisa que el predio denominado 'Tepetongo' se encuentra explotado en un cuarenta por ciento y por otro que se encontró abandonado y sin explotar, sin que existiera causa de fuerza mayor, por ello, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, tomando en cuenta el primero de dichos informes estableció que no existía causa para instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad 0199970 de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos. - - Sin embargo, tomando en cuenta dicha contradicción y la afirmación del comisionado Reveriano Pagola Hernández vertida en el informe de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, relativa a que una fracción de 180-00-00 (ciento ochenta) hectáreas el predio solicitado se encontraron abandonadas por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, 'por un período mayor a los 2 años anteriores a la fecha en que entraron a ocuparlo los ahora quejosos'...; el Tribunal Superior Agrario debió ordenar la realización de trabajos



técnicos informativos a fin de establecer si existía la alegada in explotación por más de dos años y determinar así si procedía o no la instauración del procedimiento aludido... Además, si bien es cierto que en el caso existe denuncia de hechos que motivó la formación de la averiguación previa número 1/183/986, la cual fue levantada el día quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, según copia certificada de la misma (que corre agregada a fojas cuatro del legajo marcado con el número dos), y la cual según el oficio 669 del quince de marzo de mil novecientos noventa, el Director de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el que informa el estado de la indagatoria señalada, precisa que en la misma se encuentra únicamente la denuncia por comparecencia, copia de un testimonio que contiene el contrato constitutivo de un fideicomiso y el amparo presentado por los presuntos responsables, ahora quejosos, ello no es suficiente para establecer si el motivo de in explotación se debía a causa de fuerza mayor, ya que si bien tiene valor probatorio como indicio, ^{ERDO} ~~no~~ es suficiente pues debe estar corroborado por otros elementos, dado que sólo así podría establecerse que no fue posible la explotación, al tratarse de una manifestación de parte autorizada. -- Por lo cual el Tribunal Responsable como lo aduce la quejosa, debió cerciorarse de tal in explotación y en base a ello verificar si en el caso se surtía una causa legal para declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, recabando las pruebas necesarias al efecto y valorando todas las que existieren en autos a fin de lograr establecer esa circunstancia por lo que al no hacerlo así, transgredió efectivamente lo dispuesto en el numeral 186 de la Ley Agraria. - - También es fundado el que, el Tribunal responsable considere ilegal la posesión del predio por la ahora parte quejosa, en base a una denuncia de desposesión, cuya averiguación previa no se encuentra integrada ello a virtud de que la ilegalidad de tal posesión no ha sido legalmente determinada...”;

En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, este Órgano Jurisdiccional por acuerdo de ocho de junio de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio agrario, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y por acuerdo de veinte de junio de dos mil uno, se dispuso recabar las pruebas que consideró necesarias para determinar la existencia o no de una causa legal, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", conforme lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre las pruebas que dispuso desahogar este Tribunal Superior Agrario, se encuentra la testimonial a cargo de los colindantes del referido inmueble, inspección ocular y levantamiento topográfico respecto del multicitado predio.

Visto el resultado de las pruebas cuyo desahogo ordenó este Tribunal Superior Agrario y atendiendo los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta D.A. 4795/99, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil uno, se dispuso iniciar el procedimiento tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), por lo que en exacto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concedió a la actual propietaria del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", un término de treinta días para ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su parte correspondía, externando al efecto los alegatos que consideró pertinentes en defensa de sus intereses.

Por cuestión de método se procede a analizar en primer término el procedimiento incidental tendente a dejar sin efecto el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que comprende el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.".

Dentro del procedimiento tendente a dejar sin efectos el decreto presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del cinco de abril del mismo año, por el cual se expide el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuya propietaria actual es la Fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", a esta última le fue respetada su garantía de audiencia, en virtud de que desde un inicio compareció al procedimiento de dotación de tierras del poblado de que se trata, y también dentro del mismo procedimiento incidental tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola que ahora es titular y que comprende el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo".

Así, al inicio del procedimiento del juicio de dotación de tierras ante la Comisión Agraria Mixta, compareció Graciela Wilk, en su carácter de administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S. A.", mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, donde dijo ofrecer pruebas y alegatos que a su parte corresponde. En defensa de sus intereses exhibió los siguientes documentos: a) Copia certificada de la escritura pública número 6283, de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, pasada ante fe del Notario Público número 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, en la que consta el acta constitutiva de la citada "Inmobiliaria

Wilk, S.A.". **b)** Copia certificada de las escrituras públicas número 6251 y 6948, de fechas veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, ambas pasadas ante la fe del Notario Público número Diez, Licenciado Ángel Otero Rivero, en las que constan sendos contratos de Fideicomiso que otorgan por una parte, Bulmaro Olvera Ávilez, Ángel, Martín y Humberto, los tres de apellidos Olvera Agis, en su calidad de "Fideicomitentes", los últimos tres asistidos de sus respectivas cónyuges, y por la otra parte, la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", representada por su administradora única Graciela Wilk de Grezemkovsky, esta última en calidad de "Fideicomisaria", respecto del predio rústico antiguamente conocido como fracciones uno, dos, tres, cuatro y cuatro bis, del "Rancho Contongo", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas y diez áreas). Como antecedente de dicho contrato de fideicomiso, consta que fue adquirido por los fideicomitentes mediante dación en pago, el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, según escritura pública número 16879. Inmueble que a su vez previo al otorgamiento de los citados contratos de Fideicomiso antes mencionados, consta que fue fraccionado en trescientos noventa y dos lotes, siendo objeto del primer contrato de fideicomiso, los lotes correspondientes a los números 115 al 128, del 148 al 154, del 157 al 180, del 198 al 208, del 220 al 392, y objeto del segundo contrato de fideicomiso los lotes números 1 al 114, del 129 al 147, del 155 al 176, del 181 al 197 y del 209 al 219, **c)** Parte de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que aparece el convenio celebrado, entre el Gobierno del Estado de Hidalgo y la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", correspondiente a la autorización para el fraccionamiento del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", que en lo subsecuente se le denominará "Parque Campestre San Agustín", de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno (foja 75 a 77, tomo I), **d)** Copia fotostática de Certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a



nombre de su causante DANIEL GUERRERO LUGO, expedido el veinte de enero de mil novecientos setenta y dos. (Foja 79, Tomo I).
Copia certificada del recibo de pago por concepto de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Bulmaro Angel y otro. (Foja 78, Tomo I).

Dentro del procedimiento incidental tendiente a dejar sin efectos el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que corresponde al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", substanciado ante este Órgano Jurisdiccional, compareció Gilberto Herrera Medina, representante legal de Graciela Wilk Bhoj, esta última en calidad de administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A."; personalidad que acreditó mediante copia certificada del poder notarial para pleitos y cobranzas otorgado en la escritura pública 27958, el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.

El escrito de pruebas y alegatos fue recibido dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en dicho escrito el representante legal, de la administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", vierte argumentos tendentes a establecer, que el acuerdo pronunciado por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de noviembre de dos mil uno, mediante el cual inicia el procedimiento incidental tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970 a nombre de su causante DANIEL GUERRERO LUGO, entraña un defectuoso cumplimiento de la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A.4795/99. A parte de que las diligencias ordenadas con motivo de dicho procedimiento incidental, violan la garantía de audiencia de su representada, al no haber sido citada previamente al desahogo de todas y cada una de las diligencias

ordenadas, y que el Tribunal realiza una valoración excesiva y anticipada, sobre la causa de in explotación, en base a testimonios inducidos de supuestos colindantes y sin tomar en cuenta sobre todo que el grupo solicitante de tierras invadió el predio propiedad de su representada, en el año de mil novecientos ochenta y cinco. Además, de que en dicha ejecutoria de amparo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, invade facultades que son exclusivas de la autoridad agraria, como es el Tribunal Superior Agrario, en substitución del Presidente de la República, como máxima autoridad agraria y que la citada autoridad de amparo tampoco analizó si al Comité Particular Ejecutivo le asiste interés jurídico, respecto de las tierras que pretende, amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola mencionado, además de que tampoco tomó en consideración la existencia de autorización del Gobierno del Estado de Hidalgo, para la constifución de un fraccionamiento, otorgado con anterioridad a la solicitud de dotación de tierras, pues ésta data de mil novecientos ochenta y cuatro. Que el Tribunal Superior Agrario, al cumplir con la ejecutoria de amparo, -insiste-, no tomó en cuenta que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" fue invadido por lo solicitantes de tierras en mil novecientos ochenta y cuatro (sic) y, por tal motivo su causahabiente y ahora actual titular del certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, no estuvieron, desde entonces y ahora en la posibilidad material de cumplir los fines agrícolas e inmobiliarios complementarios, que requieren de trabajos de nivelación, subsuelo y otros, para dar entrada a la explotación campestre agrícola con modernas técnicas productivas. A parte de que la orden de instauración del procedimiento incidental, tendente a la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola del que ahora es titular su causante no puede basarse en simples indicios sobre la in explotación del predio que es titular su representada, sino sólo resulta procedente sobre una causal

cierta, de acuerdo a las hipótesis contenidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Que el hecho de que los solicitantes trabajen la tierra en conflicto no puede constituir prueba a su favor, sino constituye sólo la prueba de franca violación a la Ley Agraria, al haber invadido dicho inmueble. Que con motivo del tiempo requerido para obtener los permisos del fraccionamiento respecto del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", la administradora única del fideicomiso otorgado a favor de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", Graciela Wilk permitió que gran parte de los solicitantes de tierras sembraran parte del predio; autorización que se otorgó hasta el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y que el fraccionamiento inmobiliario no riñe con el certificado de inafectabilidad agrícola. Que el predio del que es propietaria su representada no fue antes, y no es actualmente susceptible de afectación, pues cuenta con certificado de inafectabilidad y el fraccionamiento que autorizó la autoridad estatal, para aprovechamiento agrícola campestre es congruente con lo estipulado en la Ley Agraria, y toda vez que ya había sido resuelto por el Tribunal Superior Agrario, que el inmueble denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no era afectable, es contrario a derecho que se vuelva a instaurar nuevamente el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad, máxime de que no medió notificación previa al procedimiento citado.

A su escrito acompañó copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en el que aparece publicado el convenio celebrado entre, su representada, la "Inmobiliaria Wilk, S.A." y el propio Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente a la autorización para el fraccionamiento del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos dentro del procedimiento de dotación de tierras al núcleo de población de que se trata, consta que obran diversos trabajos técnicos informativos, de los cuales se desprenden situaciones opuestas sobre el tema de explotación o in explotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contogo", señalado como afectable por los solicitantes de tierras, como el informe rendido por Rodrigo López Caracas de **nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro**, que al respecto dice: **"...ESTUDIO DEL PREDIO DENOMINADO 'TEPETONGO', PROPIEDAD DEL SEÑOR BERNARDO GRESS, CON UNA SUPERFICIE DE 181-19-03.89 HAS. QUE ARROJO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EXISTIENDO EN TODOS ESTOS LINDEROS MOJONERAS Y LIMITES NATURALES DURANTE EL RÉCORRIDO SE OBSERVÓ QUE EL TERRENO ES DE TEMPORAL EN UN 75% Y EL RESTO AGOSTADERO CERRIL CON PORCIONES DE ELEVACIONES Y QUEBRADIZOS CON TEPETATE SEMBRADO ACTUALMENTE DE SEBADA (SIC) EN UN 40% LOCALIZÁNDOSE EL CASERO DEL PREDIO. NOTA: LA COLONIA 'NUEVA ORIENTAL', SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE LA AMPLIACIÓN DE SANTA MARÍA AJOLOAPAN, MUNICIPIO DE HUEYPOXTLA, ESTADO DE MEXICO Y LOS TERRENOS EJIDALES SE LOCALIZAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, ESTADO DE HIDALGO. SIENDO LOS SOLICITANTES HIJOS DE EJIDATARIOS DEL POBLADO ANTES MENCIONADO..."**

En sentido contrario obra el dictamen del comisionado Reveriano Pagola Hernández, quien rindió su informe el **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa**, en el siguiente sentido: **"...Me trasladé al poblado de referencia en su devida (sic) oportunidad y de común acuerdo con las Autoridades respectivas se elaboró el acta solicitada en la cual firman cuatro personas, vecinos nativos de esta región certificada por el Delegado Municipal de éste lugar..."**. El comisionado acompañó a su informe Acta de abandono de **veinticinco de marzo de mil novecientos noventa**, que es del contenido literal siguiente: **"...En la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, de esta Entidad Federativa, a**

los 25 días del mes de marzo de 1990, reunidos en este lugar ante el C Reveriano Pagola Hernández, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, y los CC. Crescencio Chavarria García, Roberto Rodríguez, Silverio Rodríguez y Fausto Monroy Zamora, testigos nativos de poblaciones circunvecinas, quienes vienen a manifestar ante este comisionado, que saben y les consta que los terrenos de la finca denominada 'Tepentongo' (sic), ubicada dentro del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, con una superficie aproximada de 180-00-00 Has. se encontró abandonada por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, por un periodo mayor a los 2 años, anteriores a la fecha en que entraron a ocuparla los campesinos vecinos del núcleo de población de la Colonia Nueva Oriental toda vez que en el periodo de in explotación en dicha finca se observó que se encontraba (sic) enmontada en las porciones de agostadero y con vegetación silvestre propia de la región en las partes laborables así también, no existía cerca de ninguna especie que circundara el predio en cuestión... (Foja 286 a 287, Tomo III).

En virtud del contenido contradictorio de los trabajos técnicos informativos antes señalados, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo D.A. 4795/99, concedido al Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "Colonia Nueva Oriental", ordenó a este Tribunal dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada en el presente juicio agrario de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, además ordenó recabar las pruebas que fuesen necesarias, para establecer la existencia o no de alguna causa legal, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, cuyo causahabiente actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.",

Entre las pruebas que dispuso desahogar este Tribunal Superior Agrario, como anteriormente se señaló, para

conocer si el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" permaneció inexplorado, dos años antes a la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", consta la prueba testimonial a cargo de los colindantes de dicho inmueble, así como la inspección ocular sobre el citado predio, esta última para conocer si el inmueble antes señalado se encuentra fraccionado, y levantamiento topográfico respecto del multicitado predio.

Analizada en su conjunto el contenido de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se desprende que en esencia, la mayoría de dichos atestes coinciden en lo esencial de que el citado bien inmueble, desde que tienen uso de razón, siempre ha permanecido explotado, incluso algunos de ellos, conocen en forma exacta que dicho predio se encontraba explotado, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, aún y cuando la mayoría de los citados testigos desconocen quien lo explotaba, esta última circunstancia no invalida el hecho cierto que declaran dichos testigos, en el sentido de que dicho inmueble antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado. Admniculado, lo antes señalado con lo declarado, en lo incidental por dos de esos testigos colindantes, Pablo Zamora Hernández y Juan Zamora Zamora, sobre el tema de la causalidad en la transmisión del dominio de dicho predio, y lo importante para el caso, es que dichos testigos saben y les consta que dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, el propietario del inmueble en litigio era Bulmaro Olvera, quienes señalan probablemente lo explotaba. A su vez esto último señalado, con lo informado por el testigo Leonel Gómez Evencio, quien en forma expresa declaró que antes de mil novecientos ochenta y cuatro, dicho inmueble era explotado por el señor Bulmaro Aguilar (sic), lleva a la convicción a este Tribunal, con mediana claridad que el predio controvertido, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por

los propietarios, desde luego antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental".

Ahora bien, el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se llevó a cabo en tres audiencias, el veintiséis de octubre, seis y doce de noviembre del dos mil uno, mediante despacho expedido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo.

En la audiencia de veintiséis de octubre del año próximo pasado en calidad de colindantes del referido inmueble, declararon Gregorio Valera Chávez y Octaviano Guzmán Hernández, Presidente y Secretario del Comisariado ejidal del poblado "Santa María Ajoloapan", Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, así como Altagracia Vargas García, quienes señalaron contar con 52 años, 51 años y 69 años, de edad respectivamente, además que saben y les consta, que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", siempre ha permanecido explotado, y aún y cuando señalan no saber quien lo haya hecho, como se señaló, ello no invalida su testimonio, en el sentido de que el referido bien inmueble siempre ha sido explotado, pues el primero de los mencionados a la pregunta dos que se le formuló: (que diga el testigo si sabe y le consta desde que tiempo conoce dicho predio), contestó: **"...Que lo conoce desde que tiene uso de razón ..."; a la tres** (que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado), contestó: **"...que si ha sido explotado y que ha sido sembrado de maíz, cebada, trigo, frijol pero que no sabe por quien ha sido explotado** y a la cuatro (que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando ha sido explotado dicho rancho), contestó: **"...Desde que tengo uso de razón ha sido explotado y no se por quién sea explotado ya que cuando paso veo que lo están sembrando...";** el segundo colindante, a la dos (que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado), contestó: **"...Que sí ha sido explotado pero que no sabe por quien**

ha sido explotado, o quienes son las personas que lo trabajen...”, a la tres (que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando ha sido explotado dicho rancho), contestó: **“...Que desde que lo conoce siempre ha sido explotada, ignorando por quienes, ya que únicamente veo que está sembrada la tierra...”;** y la tercer colindante, a la uno (que diga el testigo si conoce el “Rancho Tepetongo” o “Rancho Contongo”), contestó: **“...Que si lo conoce desde niña, el cual pertenece al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo...”** y a la dos (que diga la testigo si sabe y le consta si el “Rancho Tepetongo” o “Contongo”, ha sido explotado), contestó: **“...Que sí sabe y le consta que siempre ha sido explotada pero no sabe quién lo siembre, ya que luego se encuentra sembrado de maíz y frijol...”.** (Fojas 110 a 112, del Cuaderno de Actuaciones).

En la audiencia de seis de noviembre de dos mil uno, comparecieron como colindantes del predio denominado “Tepetongo” o “Rancho Contongo”, Pedro Oropeza Visuet y Elpidio Reyes Bautista, en calidad de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal, del poblado denominado Tezontlalpan, Municipio de Hueypoxtla, Estado de México, quienes también señalaron, que saben y les consta que el predio antes señalado, siempre ha sido sembrado, incluso el primero conoce en forma precisa que ha sido explotado desde mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro, aún cuando también desconocen quien lo haya sembrado, pues el primero de los colindantes, a la dos (Que diga el testigo si sabe y le consta si dicho predio ha sido explotado) contestó: **“...Que ha visto que tienen años que lo siembran y actualmente está sembrado pero no sabe quien lo sembró, ni quien lo tenga en posesión y no se quienes son los indicados que lo tengan, nada más sé que siempre lo han sembrado...”** y a la tres (Que diga el testigo si sabe y le consta desde cuando ha sido explotado dicho rancho), contestó: **“...Que como diecisiete o veinte años que ha**

sido explotado pero no sabe quien lo ha explotado...", con la respuesta a la última pregunta, se advierte que el testigo precisa en forma exacta explotación del mencionado predio, de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cuatro; y el segundo testigo, a la uno (que diga el testigo si conoce el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo"), contestó: **"...Que sí lo conoce desde que tiene uso de razón el declarante..."** y a la tres (Que diga el testigo si sabe y le consta si el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" ha sido explotado), contestó: **"...Que sabe que sí es explotado porque siembran maíz y frijol, pero no sabe que personas lo trabajen o lo exploten, ni tiene interés tengo (sic) en saberlo, agregando, que su ejido no colinda con el citado Rancho Contongo por lo que los divide el ejido de Tinguistongo..."** (Foja 121 a 123, del Cuaderno de Actuaciones).

En la audiencia de doce de noviembre de dos mil uno, rindieron su testimonio Pablo Zamora Hernández y Juan Zamora Hernández, quienes son los atestes, que conocen con mediana claridad, la causalidad del traslado de dominio de los propietarios del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", quienes además señalan, que es muy probable que en mil novecientos ochenta y cuatro, fuese Bulmaro Olvera, quien sembrara dicho predio, pues el primero de los mencionados, a la dos (que diga el testigo si sabe si el predio denominado Tepetongo ha sido explotado) contestó: **"...Que sabe y le consta que ha sido explotado y cuando yo primeramente lo conocí por trabajadores, medieros del dueño Nicolás Martínez Luna y después paso a otro dueño, siendo que no recuerda bien su nombre, pero parece que se llama Bulmaro Olvera, sin recordar su segundo apellido, y no sabe hasta que tiempo lo explotó este último y hasta ahí supe y ahora el que posee no se quien sea y quien la tenga, y que Bulmaro lo vendió su predio con la personas que ahora lo poseen desconociendo el nombre de las citadas**



personas..." y a la tres (que diga el testigo a partir de dos años antes del año de mil novecientos ochenta y cuatro, quién ha trabajado el predio Tepetongo), contestó: "... **Que posiblemente haya sido el señor Bulmaro, pero No está muy seguro....**"; y el segundo colindante mencionado, a la cuatro (que diga el testigo si sabe si a partir de dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro, quién lo explotaba el predio denominado Tepetongo), contestó: "...**A lo mejor fue el señor Bulmaro Olvera, porque fue el último dueño que conoció el declarante que explotaba dicho predio...**", también el último testigo informa que en la actualidad los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", tienen en posesión el aludido predio, pues a la dos (que diga el testigo si el predio denominado "Tepetongo" ha sido explotado), contestó: "...**Que sí ha sido explotado por la mayor parte de la Colonia Nueva Oriental, pues que según ahora dicen que pertenece a San Agustín Tlaxiaca...**"

El testigo Leonel Gómez Evencio, es quien declara en forma precisa, que en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, quien explotaba el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", era su anterior propietario Gumaro Aguilar (sic), pues a la pregunta tres (Que diga el testigo dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro, quién explotaba dicho predio de Tepetongo), contestó: "...**Que sabe y le consta que lo trabajaba todavía el señor Gumaro Aguilar (sic), pero que actualmente no se las personas quienes lo trabajan...**"

Tocante al dicho de los testigos Luis Hernández García, Esteban Montes Enriquez y Atanasia Soto Juárez, también colindantes del citado bien inmueble, se advirtió que resultaron ineficaces, para conocer si el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado, pues en forma expresa dichos testigos señalaron desconocer tal hecho, sólo la última testigo, informó sobre el hecho de la posesión actual de los solicitantes de

tierras de la "Colonia Nueva Oriental", del predio en controversia, señalado como presuntamente afectable a partir de mil novecientos ochenta y cuatro, pues esta última testigo, a la uno (que diga la testigo si conoce el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo"), contestó: **"...Que sí lo conoce y que se llama predio "Tepetongo" y que lo conoce desde que tiene uso de razón la declarante y que el primer dueño de ese rancho lo fue el señor Nicolás Luna y luego lo fue el señor Isidro Hernández Montes, y después de este señor perteneció al señor Pedro Silva y después se lo repartieron a los de la "Colonia Nueva Oriental", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, ya que se los dieron como ejido y hasta la fecha lo están sembrando desde hace muchos años, ya que tendrán como dieciocho años aproximadamente que lo siembran..."**, y aún esta última testigo señala que la posesión de los solicitantes de la "Colonia Nueva Oriental" es anterior a mil novecientos ochenta y cuatro, pues a la dos (que diga la testigo de dos años antes a 1984, quien sembraba ese predio), contestó: **"...Que sabe y le consta que desde hace tiempo los han venido sembrando los de la Colonia Oriental..."**.

En el caso, cobra especial importancia lo informado por el testigo Andrés Dolores Pérez, colindante del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", adminiculado también con lo informado con el anterior testigo, para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, sobre el tema de la explotación o inexplotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", tiempo antes a mil novecientos ochenta y cuatro, en la pregunta uno (que diga el testigo si conoce el predio conocido como "Tepetongo" o "Rancho Contongo"), contestó: **"...que lo conoce como Tepetongo y que tiene de conocerlo desde hace 40 años..."**; a la dos (que diga el testigo si sabe si el predio denominado Tepetongo a sido explotado), contestó: **"...que sí ha sido explotado, pero no sabe quien lo trabaja porque yo no los conozco y que no recuerda sus nombres de sus dueños (sic)**

porque han sido muchos dueños..." y a la tres (que diga el testigo si sabe y le consta dos años antes de mil novecientos ochenta y cuatro quién explotaba dicho predio denominado Tepetongo), contestó: "...Que no recuerda pero sí recuerda que estaba explotado ya que había mucha gente que lo trabajaba porque se los daban a medias o a renta ya que en ese tiempo todavía eran chavos..." (Foja 414 y 415, Cuaderno de Actuaciones).

Analizada en su conjunto la prueba testimonial a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", como se señaló lleva a advertir a éste Tribunal, con mediana claridad que dicho bien inmueble, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al citado predio, pues como se coligió dichos atestes en lo esencial, saben y les consta, que dicho predio siempre ha permanecido explotado, y aún cuando la mayoría de ellos no saben quien sembraba dicha tierra, como también se señaló, ello no desvirtúa, el hecho que se tiene por cierto, en el sentido de que dicho predio se encontraba explotado antes a mil novecientos ochenta y cuatro, por sus propietarios. Ahora bien, si bien es cierto que dos de los últimos testigos colindantes del predio en litigio señalaron que antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraban explotando dicho predio por los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", también es cierto que se conoció que dicha explotación fue en calidad de medieros o en renta. Prueba testimonial que se valora en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

El hecho informado por el anterior testigo Andrés Dolores Pérez, colindante del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en el sentido de que el citado inmueble, tiempo antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba sembrado por los solicitantes de tierras de

la "Colonia Nueva Oriental", -lo cual también coincide con lo dicho por el anterior testigo-, con salvedad de que este último testigo señala que dicha posesión ejercida por los citados solicitantes de tierras era en calidad de medieros ó en renta, incluso es un hecho aceptado por la propia propietaria de dicho predio, por conducto de Gilberto Herrera Medina, asesor legal de Graciela Wilk, administradora única de la "Inmobiliaria Wilk, S.A.", en su escrito de pruebas y alegatos presentado ante este Tribunal, el diecisiete de enero de dos mil dos, con folio 1234, pues en la parte que interesa señaló: **"...y para explotar un predio de 200-00-00 hectáreas, sin duda a de contratarse a trabajadores agrícolas, eso no lo prohíbe la Ley Agraria, toda vez que mi representada, mujer no tan joven, tuviera y pudiera labrar la tierra sin apoyarse en trabajadores, este ha sido el hecho, se les permitió a gran parte del núcleo que sembrara parte del predio, en tanto se corrían y tomaban cuerpo la tramitación de los permisos del fraccionamiento campestre que necesariamente requería autorización..."**.

Administrado el resultado de la prueba testimonial, a cargo de los colindantes del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" antes analizada, con el contenido del informe de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por el comisionado Rodrigo López Caracas, relativo a los trabajos técnicos informativos realizados dentro del procedimiento de dotación de tierras del poblado de que se trata, es a este último al que se le concede eficacia probatoria al coincidir su contenido con lo informado por los testigos colindantes del citado predio, en el sentido de que dicho inmueble en litigio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie aproximada de 181-19-03.89 (ciento ochenta y una hectáreas, diecinueve áreas, tres centiáreas, ochenta y nueve miliares), de temporal en un setenta y cinco por ciento y el resto de agostadero cerril, se encontraba sembrado por sus propietarios en el año de mil novecientos ochenta y cuatro.

En sentido contrario, este Tribunal no concede valor probatorio al contenido del informe de cinco de enero de mil novecientos noventa, rendido por el comisionado Reveriano Pagola Hernández, también relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios, desahogados dentro del procedimiento de dotación de tierras, al que acompañó acta de abandono de veinticinco de marzo del mismo año, en la que hace constar inexplotación por parte del propietario del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con anterioridad a la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en base a la manifestación de cuatro vecinos circundantes, en los que se hace constar inexplotación del citado inmueble antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al multicitado predio, pues se refiere en el último documento, que dicho inmueble en las porciones de agostadero, se encontró enmontado y en la parte cultivable vegetación silvestre, pues como fue analizado, el contenido de dicho informe quedó desvirtuado por el dicho de los colindantes del citado predio, quienes señalaron que el mismo siempre a permanecido explotado por sus propietarios y en el extremo de considerar que dicha explotación se llevó a cabo por conducto de los propios solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", pero ello lo hicieron, en calidad de medieros o en renta. Pruebas valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Así las cosas, establecido que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, se estima no actualizada la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad de la 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, cuya titularidad actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", por lo que se declara como cierto el hecho de que los



7-501010
Solicitudes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", sembraran dicho inmueble, como se concluyó, ello lo hacían en calidad de medieros o en arrendamiento.

ENERAS
10

Asimismo, tampoco puede establecerse actualizada la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", pues si bien es cierto, existe constancia, en el sentido de que se autorizó la constitución de un fraccionamiento de tipo urbano en dicho inmueble, como se desprende del convenio suscrito, entre la "Inmobiliaria Wilk, S.A." y el Gobierno del Estado de Hidalgo, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de marzo del mismo año, donde consta dicha autorización de fraccionamiento para la urbanización del mencionado predio. Sin embargo, por otro lado, también quedó acreditado que dicho fraccionamiento de tipo urbano proyectado a constituirse en el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no se ha llevado a cabo materialmente, como se desprende de la prueba de inspección ocular y levantamiento topográfico, cuyo desahogo ordenó este Tribunal Superior Agrario, con el objeto de conocer el tema de la explotación o inexplotación del referido inmueble; medios de convicción respecto de los cuales se advirtió que el predio materia de esta controversia no está fraccionado.

Establecido lo anterior, aunado al hecho también conocido de que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", no dejó de aprovecharse para fines agrícolas, por su actual propietaria antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al citado inmueble, esto último acontecido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, este Órgano Jurisdiccional no puede llegar a la conclusión, de que el actual propietario fideicomisaria

"Inmobiliaria Wilk, S.A.", o bien con anterioridad a esta sus causantes Bulmaro Olvera Áviles, Ángel, Martín y Humberto, los tres de apellidos Olvera Agis, con motivo de la autorización del fraccionamiento de tipo urbano indicado hayan modificado el destino para el cual fue expedido el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970 a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, pues como se señaló dicho fraccionamiento de tipo urbano nunca se ha llevado a cabo materialmente, por lo que al no advertir este Tribunal otra causa legal contenida en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, que respalda el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", éste debe seguir surtiendo efectos.

TERCERO.- En lo que respecta a la afectación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" se realiza el siguiente análisis, con el objeto de determinar, si con el mismo se dota al núcleo de población solicitante de tierras de la "Colonia Nueva Oriental".

En el caso la capacidad del núcleo de población solicitante no fue un tema sujeto a discusión, y se estima quedó satisfecho conforme lo establecido por los artículos 195 y 196, fracción II, aplicados en sentido contrario, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que del informe rendido por Manuel García López, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se advirtió la existencia de ciento seis campesinos capacitados en materia agraria.

CUARTO.- Como se advirtió durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo 3º transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional.

QUINTO.- Los trabajos técnicos informativos que resultan más ilustrativos para conocer los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras, así como el régimen a que se encuentran sujetos, si se encontraban explotados o no, el nombre de sus propietarios y antecedentes registrales corresponde al informe rendido por ingeniero Rafael Molina Chávez, quien **el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco**, señaló lo siguiente:

"... Acto seguido se procedió hacer un recorrido de los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de 7 kilómetros del poblado, estando presente para ello los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como un grupo de vecinos del poblado solicitante, encontrando los siguientes predios: 1.- **PREDIO SIN NOMBRE.-** Con superficie de 7-60-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. LUCIO MONTES, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, PEDRO CHÁVEZ, y ROSENDO SANTILLÁN, este predio formaba parte del 'Rancho Guadalupe el Tezontle', que fue fraccionado el 18 de octubre de 1963, quedando inscrito el predio que nos ocupa, entre otras fracciones, el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 140, 142, 143, 144 y 145; de la sección primera en Actopan, Hgo. 3.- (sic) **PREDIO SIN NOMBRE.-** Con superficie 30-00-00 has. de temporal sembrado de maíz y cebada, propiedad del C. GABINO HERNÁNDEZ MONTES, LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA y ESTEBAN MONTES HERNÁNDEZ; quienes compraron al C. ISIDRO HERNÁNDEZ INCISO, en el año de 1970, (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporciono datos de la fracción de GABINO HERNÁNDEZ MONTES, con superficie de 10-00-00 has, según escritura bajo el núm. 172, sección primera el 18 de junio de 1970), 4.- **RANCHO GUADALUPE EL TEZONTLE.-** Con superficie 425-40-97 has. con 60% de temporal, 40% de cerril sembrado de maíz y cebada, dividido en 73 fracciones el 18 de octubre de 1963 e inscritas dichas fracciones en el Registro Público de la Propiedad el 7 de noviembre de 1963, bajo los números 138 bis, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146; de la sección primera en Actopan, Hgo, a nombre de los CC. PILAR ZAMORA, ARNULFO MONTES, PEDRO CHÁVEZ, ENRIQUE ENRIQUEZ, ROSENDO SANTILLÁN, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, JUVENCIO OROPEZA, LUCIO MONTES Y JOSÉ MARÍA ORDÓÑEZ; (NOTA: Actualmente este predio se encuentra más fraccionado a nombre de diferentes vecinos de Santa María Ajoloapan, Estado de México). 5.- **RANCHO SAN JOSÉ EL SALTO.-** Se encuentra dividido en 8 fracciones.- Fracción 1.- Superficie de 26-50-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ, según escritura pública el 7 de marzo de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 69, sección primera, el diecinueve de abril de mil



novecientos sesenta y siete, en Actopan, Hgo. Fracciones II, III y VII.- Con superficie de 80-12-28 has, propiedad del C. JOSÉ GUADALUPE CORTES OCEGUERA, según escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 317 sección primera en Actopan, Hgo. COMO PARQUE CAMPESTRE VIVEROS DE SAN JOSÉ, encontrándose fraccionado en lotes para su URBANIZACIÓN.- Fracción IV con superficie de 29-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. IGNACIO AGUILAR E ISAURA BASURTO DE AGUILAR; según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 139 sección primera el 21 de mayo de 1974, en Actopan, Hgo. Fracción V, con superficie de 24-00-00 has, de temporal sembrada de maíz y cebada propiedad la mitad de la fracción del C. ALVARO AGUILAR y la otra mitad de los CC. GEORGINA, ISABEL, MARIO, ALICIA, NORMA Y FLORENCIO ETERNOOD AGUILAR, según escritura incirta (sic) bajo el número 64 y 65 sección primera el 15 de marzo de 1974, en Actopan, Hgo., Fracción VI.- con superficie de 35-00-00 has, de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad del C. ENRIQUE AGUILAR según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 33, sección primera el 22 de octubre de 1937. Fracción VIII de 60-00-00 has., de temporal sembrado de maíz y cebada propiedad de la C. ISAURA BASURTO DE AGUILAR, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 112 sección primera en 1965. 6.- PEQUEÑAS PROPIEDADES DE TIANGUISTONGO con superficie de 84-26-00 has, sembrado de maíz y cebada propiedad de los CC. ESTEBAN MONTES HERNÁNDEZ, EULOGIO ZERON, EUTINIO, FRANCISCO Y PATROCINIO OROPEZA, LUIS, CIPRIANO Y PABLO ZAMORA Y NICOLÁS MONTES; (NOTA: El Registro Público de la Propiedad sólo proporciona datos de ESTEBAN MONTES, cuya fracción denominada predio "LA LOMA", con superficie de 18-33-77 has, se encuentra inscrito bajo el número 87 sección V el 13 de marzo de 1970. 7.- RANCHO TEPETONGO O CONTONGO.- Con superficie de 186-31-56.36 has, registrado con el primer nombre según escrituras de protocolización de subdivisión del predio en 392 lotes, inscrito bajo el número 241, sección primera el 26 de octubre de 1973, a nombre de CC. BULMARO OLVERA ÁVILEZ, ÁNGEL, MARTÍN Y HUMBERTO OLVERA AGIS; siendo posteriormente registrado 'Rancho Contongo', bajo los números 251 y 252 sección primera el 7 de noviembre de 1973 a nombre de la Inmobiliaria Wilk, S.A. quien los propietarios mencionados otorgaron contrato de Fideicomiso para la enajenación y urbanización del predio que se llamará Parque Campestre San Agustín..." (Fojas 326 a 329 del Tomo IV).

Al oficio de mérito el comisionado acompañó la certificación respectiva del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Estado de Hidalgo, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, donde consta la información anteriormente asentada

De la información contenida en los trabajos técnicos antes referidos y del resultado de las restantes pruebas que obran en autos, ya valoradas en el considerando segundo de esta sentencia, se conoce que todos y cada uno de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante de tierras, dada su extensión, calidad de tierra y en virtud de la explotación a la que los dedican sus dueños, se adecuan a los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia se estima que no pueden contribuir a satisfacer las necesidades de tierras de los solicitantes, con excepción de lo ya determinado previamente por este Tribunal en sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, respecto a la afectación de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna", lo cual como se señaló debe quedar firme.

Respecto al análisis del nuevo material probatorio que se allegó este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías D.A. 4795/99, para conocer si el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se encontraba explotado o inexplorado antes de la introducción de los solicitantes de la "Colonia Nueva Oriental" a dicho inmueble, esto último ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, así como el valor concedido al restante material probatorio que obra en autos, en el considerando segundo de ésta sentencia, el mismo, como ya se indicó, debe tenerse por reproducido como inserto a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, de lo cual se llegó al conocimiento que el citado bien inmueble señalado como presuntamente afectable, antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, desde luego antes de la introducción de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" al citado predio, este último hecho ocurrido en el año de mil novecientos ochenta y cinco, para afirmar lo anterior, basta resaltar que de acuerdo al resultado de la prueba testimonial a cargo de los

colindantes del denominado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se corroboró que el citado bien inmueble, dos años antes a mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios, dado que este fue un hecho así informado por la mayoría de los colindantes del mencionado predio, quienes en lo esencial manifestaron que saben y les consta que el citado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", siempre ha sido explotado, y aún cuando desconocen dichas testigos en forma exacta, quién realizaba dicha explotación, ello no desvirtúa el hecho cierto probado en autos, de que el predio antes señalado se encontraba explotado en esa fecha, y se concluyó también que no impedía considerar lo anterior, el hecho de que dicha explotación del multicitado predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", hubiese sido realizada por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", como lo informaron dos testigos colindantes de dicho predio, pues aún de estimar como cierto, esto último por este Órgano Jurisdiccional, también se conoció que dicha explotación fue en calidad de medieros o en renta, pues incluso así lo informó uno de los testigos colindantes.

Aseveración de este último testigo, en el sentido de que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en el año de mil novecientos ochenta y cuatro explotaban el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", en calidad de medieros o en renta, que cobra relevancia probatoria, tomando en consideración que es un hecho aceptado por la propietaria de dicho inmueble denominada fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", por conducto del asesor legal Gilberto Herrera Medina, de la administradora única de la persona moral antes señalada, Graciela Wilk, contenida en su escrito de pruebas y alegatos presentado ante este Tribunal el diecisiete de enero del año en curso, con folio 1234, pues éste último acepta en dicho curso

que la explotación del multicitado predio del que es propietaria, en lo que se obtenían los permisos para el fraccionamiento de dicho inmueble, el cual se obtuvo hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, se hizo por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en calidad de medieros o en renta, por lo que aún considerando como cierto este último hecho, es decir, que los solicitantes de tierras de la presente acción agraria, antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraban trabajando el predio que señalan como presuntamente afectable denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", se colige que dicha explotación no la realizaban a nombre propio, ni en el carácter de titulares, si no lo hacían en virtud de un contrato verbal de mediería o renta.

En otro orden de ideas, también de las pruebas de autos, se advirtió y no cabe la menor duda que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", tienen en posesión el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", a partir de mil novecientos ochenta y cinco, pero ya con el ánimo de titulares y a nombre propio, como se comprueba del contenido de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios rendidos por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Reveriano Pagola Hernández, de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, cuatro de mayo y siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y cinco de enero de mil novecientos noventa, con motivo de la inconformidad presentada por los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", con el dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis; informes de comisión, de los que de su contenido, en esencia se desprende, por dicho de los propios solicitantes de tierra y vecinos circundantes de dichos peticionarios de tierra, que los citados solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", en el año de mil novecientos ochenta y cinco, se introdujeron al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", sin

consentimiento del propietario de dicho inmueble y sin que mediara autorización de autoridad competente en materia agraria.

Hechos que provocaron que el propietario del predio antes señalado, denunciara penalmente por el delito de despojo, a los solicitantes de tierras de la presente acción agraria. Averiguación previa de la cual conoció el Agente del Ministerio Público de Actopan, Estado de Hidalgo, quien la radicó bajo el número 1/183/986; sin embargo de las constancias que integran dicha indagatoria, es posible advertir que dicha investigación no concluyó con el ejercicio de la acción penal, pues consta que estas sólo están integradas, por el contrato constitutivo de fideicomiso, autorización de fraccionamiento y un amparo promovido por los solicitantes de tierras, como se desprende del contenido del oficio de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa, suscrito por el Agente del Ministerio Público dictaminador, adscrito a la agencia del ministerio público en Actopan, Hidalgo dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 289, tomo III), documento que por ser público hace prueba plena, valorado en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Establecido, que el predio denominado "Tepetogo" o "Rancho Contongo", antes de mil novecientos ochenta y cuatro se encontraba explotado por sus propietarios, aún cuando, se ha determinado que dicha explotación se llevaba a cabo por conducto de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", al comprobarse que dicha explotación de estos últimos fue en calidad de medieros o en renta, es que se concluyó que dicho bien inmueble, hasta antes de mil novecientos ochenta y cuatro, se encontraba explotado por sus propietarios. Y, si por otro lado, también se conoció que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", a partir de mil novecientos ochenta y cinco, han ejercido actos de poderío, de propia autoridad, sin consentimiento del propietario y sin

autorización de autoridad competente en materia agraria, debe estimarse acreditada la causa de fuerza mayor, que ha impedido a su propietario la explotación del predio que es titular denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo". Además si se toma en consideración que dicho predio, se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de Daniel Guerrero Lugo, causante de la actual propietaria, debe estimarse inafectable, en términos de los dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Las restantes pruebas faltantes por valorar no modifican el sentido de ésta sentencia ofrecidas por los solicitantes de tierras, consistente en constancia de fe de hechos que consta en testimonio notarial 4301 de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que el Licenciado Sergio Barragán Mejía, Notario Público número dos, con sede en Actopan, Hidalgo, hace constar que los solicitantes de tierras, se encuentran en posesión del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", es ineficaz, por no ser prueba idónea para acreditar el tema de la posesión, toda vez de que es criterio reiterado por la Autoridad de Amparo, de que el hecho de la posesión se acredita mediante la prueba testimonial, además de que los notarios públicos no pueden invadir terrenos reservados a la autoridad judicial. Sirve de sustento para estimar lo anterior las tesis de jurisprudencia 241, visible, en la 4ta. Parte, Tercera Sala, México, 1975, Pág. 759, Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 187, Pág. 563, y la tesis de jurisprudencia con número 270, Pág. 840, Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 216, Pág. 628, cuyos rubros respectivamente dicen: **"...NOTARIOS. SU INTERVENCIÓN EN MATERIA JUDICIAL..."** y **"...POSESIÓN. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCIÓN OCULAR..."**; máxime que la posesión de los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", respecto del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo" no fue un tema controvertido en juicio.

Respecto de la constancia de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, en el que informa que realizada una búsqueda en los archivos de dicha dependencia registral, no se encontró antecedente alguno de inscripción del predio denominado "Tepetongo", ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, el mismo es ineficaz, toda vez que su contenido se encuentra en contradicción con el expedido por ese mismo registrador público de la propiedad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, atento a su oficio de veintisiete de octubre del mismo año, pues de acuerdo al contenido de este último en el que se especifica los antecedentes registrales del referido predio. Pruebas que se valoran en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

No deja de considerar este Tribunal que en relación al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), señalado como presuntamente afectable no acreditado como se analizó, en una superficie de 29-16-24 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, veinticuatro centiáreas), se encuentra ocupado por personas ajenas a los peticionarios de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", asentamiento irregular que el Ayuntamiento de Hueyoptla, Estado de México, pretende regularizar.

Ocupación irregular de las citadas personas, que se advierte de la inspección ocular del predio mencionado y del levantamiento topográfico realizado sobre dicho inmueble, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, a quien se encomendó el desahogo de dichas pruebas para conocer el tema sobre la explotación o in explotación del predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", pues de dichas diligencias se advirtió que sólo la

superficie de 121-16-75 (ciento veintiuna hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cinco centiáreas), se encuentran cultivadas por el grupo solicitante de tierras de la "Colonia Nueva Oriental" y; 29-16-24 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, veinticuatro centiáreas), ocupadas por personas ajenas a los peticionarios de tierras, donde se encontraron treinta y cinco casas dispersas en dicha superficie, de las cuales veinte están ocupadas y quince desocupadas, asimismo se advirtió que 00-51-65 (cincuenta y una áreas y sesenta y cinco centiáreas), se encuentra ocupada por una carretera pavimentada que conduce hacia el norte a San Juan Tianguistongo y hacia el sur a Santa María Joloapan y 34-10-13 (treinta y cuatro hectáreas, diez áreas, trece centiáreas), de calidad de agostadero cerril, sin explotación alguna.

De la inspección ocular señalada, se advirtió que el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", además de no presentar ningún signo de fraccionamiento, en su parte cerril se observó el asentamiento irregular antes señalado y al inquirirse a algunos de los ocupantes de las construcciones habitadas manifestaron no contar con ningún documento de propiedad, sino que sólo realizan actos de tenencia física sobre dicho predio y que la Presidencia Municipal de Hueypoxtla, Estado de México, pretende regularizar dicho inmueble. (Foja 131 a 135, Cuaderno de Actuaciones).

Dichos actos de tenencia física realizados por personas ajenas a los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", que al no desprenderse de las pruebas aportadas por dicho grupo y además de que existe manifestación expresa de dichas personas, que la posesión que ejercen, es sin el consentimiento del propietario de dicho inmueble, fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", ni con autorización de autoridad competente en materia agraria, máxime que también consta que los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", se introdujeron a dicho inmueble, sin derecho para ello; hechos de los cuales quedaron constancia en la denuncia penal de despojo

formulada por el propietario de dicho inmueble, de la cual conoció el Agente de Ministerio Público de Actopan, Hidalgo, radicada con el número 1/83/986, y aún cuando dicha autoridad penal no ha determinado la ilegalidad de dicha posesión, esto no impide advertir a este Tribunal, como se señaló, que dicha posesión de los solicitantes de tierras no genera derechos agrarios a su favor, ni tampoco en el caso de las personas ajenas a los solicitantes de tierras en la superficie antes indicada.

SÉXTO.- Referente a la afectación de los predios denominados "Tierra Blanca" y "La laguna", como ya se señaló, debe quedar firme lo determinado por éste Tribunal en sentencia de veintiséis de enero del mil novecientos noventa y nueve, por lo que en ese sentido, sólo se reproduce esa parte de la sentencia en los siguientes términos:

"...Ahora bien, el Magistrado Instructor en el presente juicio, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, emitió acuerdo para mejor proveer, en relación con los trabajos técnicos informativos de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el comisionado Reveriano Pagola Hernández, y de los cuales se conoce que el grupo denominado 'Colonia Nueva Oriental' se encontraba en posesión de los predios denominados 'Tierras Blancas' y 'La Laguna', por lo que se giró oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que por su conducto se solicitara a la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en verificar si los predios 'Tierras Blancas' y 'La Laguna' se localizan dentro del radio legal del núcleo solicitante, precisando su superficie y en su caso si se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes, así como recabar del Registro Público de la Propiedad los datos relativos a esos predios, debiendo notificar a los propietarios conforme lo establecen los

artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El informe de esos trabajos remitido a este Tribunal Superior con oficio número UTO/01045/98, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue rendido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el comisionado Benjamín Coronado González, del cual se conoce que el predio 'Tierras Blancas' cuenta con una superficie de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis milíáreas) de temporal y el predio 'La Laguna' con una superficie de 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco milíáreas) de temporal; que dichos predios se encuentran enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado denominado 'Colonia Nueva Oriental', del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en el Estado de Hidalgo; que los mismos se encontraron debidamente explotados por los campesinos con maíz, frijol, cebada y avena y que según constancia del Delegado Municipal del poblado 'Colonia Nueva Oriental', en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo el predio denominado "Tierras Blancas" lo tienen en posesión desde mil novecientos veintinueve y el predio 'La Laguna' desde mil novecientos treinta y siete. Anexó a dichos trabajos el acta circunstanciada correspondiente, levantada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, así como las publicaciones del siete y diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el periódico "El Sol de Hidalgo" y las de diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año, en el Periódico Oficial en el Estado de Hidalgo, mediante los cuales se notifica por edictos a los posibles interesados en los predios en cuestión; asimismo informe del Registrador Público de la Propiedad, sin fecha, en el cual

certifica que no se encontró en esa institución dato alguno sobre esos inmuebles.

En vista del informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad citado, se propone la afectación de una superficie de 278-81-65.91 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliares) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliares) corresponden al predio denominado 'Tierras Blancas' y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliares) al predio denominado 'La Laguna', considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3° y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ésta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional ya citado en el considerando primero; la superficie que procede conceder se localizará conforme al plano que obra en autos y será destinada a satisfacer las necesidades agrarias de los 106 (ciento seis) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario. En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud..." (Foja 141 a 143, Cuaderno de Actuaciones).

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 1°, 7, y 4 transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo y

en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diez de mayo de dos mil uno, en el juicio de garantías número D.A. 4795/99, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente la vía tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, que corresponde al predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", cuya propietaria actual es la fideicomisaria "Inmobiliaria Wilk, S.A.", sin embargo al no advertirse acreditada causa legal alguna contenida en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola antes señalado, expedido en cumplimiento a la Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril del mismo año, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, el mismo debe de seguir surtiendo sus efectos, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en el considerando segundo de esta sentencia.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SEGUNDO.- Fue procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, sin embargo al quedar probado en autos que el predio denominado "Tepetongo" o "Rancho Contongo", es una pequeña propiedad en explotación, adecuándose a los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la ley agraria anteriormente invocada, no ha lugar a su afectación, de acuerdo con los argumentos y fundamentos de derecho invocados en los considerandos tercero, cuarto y quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Tocante a la afectación de los predios denominados "Tierra Blanca" y "La Laguna", con superficie conjunta de 278-81-65.91 (doscientos setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas), corresponden al primero y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) corresponden al segundo, ambos ubicados en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como fue determinado en la sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve pronunciada por éste Tribunal, esta queda firme, y a favor de los ciento seis campesinos capacitados en la presente acción agraria. Superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola -industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral para la juventud.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; en el Boletín Judicial Agrario, los puntos resolutive de la misma e inscribáse la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 4795/99.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, al propietario del predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo" en el domicilio procesal que obra en autos y mediante atento despacho que se expida al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para notificar a los solicitantes de tierras de la "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento Regularización, así como a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ

MAGISTRADOS

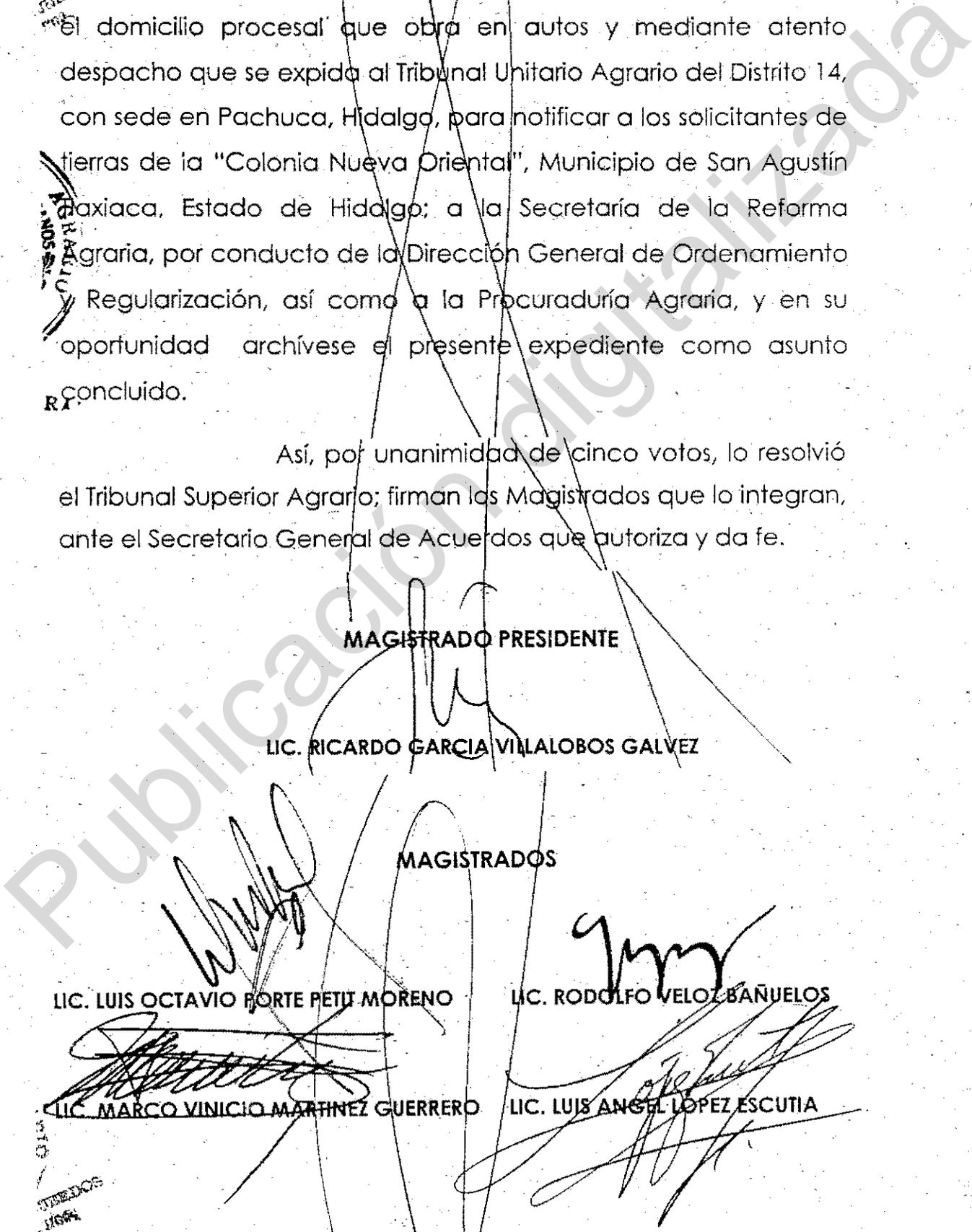
LIC. LUIS OCTAVIO FORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

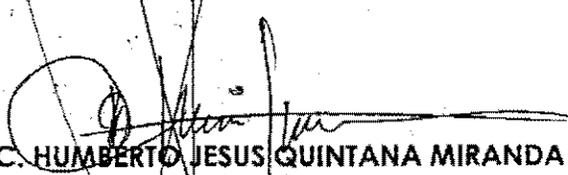
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

REPARTICION
 DE
 LOS
 AUTOS
 EN
 LOS
 TRIBUNALES
 DE
 LOS
 CIRCUITOS

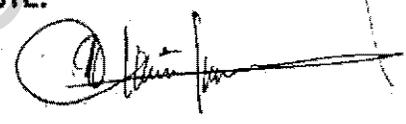


10/09/02
 10/09/02

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

NOTA: Las hojas número sesenta y siete y sesenta y ocho, corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil dos, en el juicio agrario número 48/95, relativo a la solicitud de dotación de tierras a los campesinos del poblado denominado **COLONIA NUEVA ORIENTAL**, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en la que se resuelve que: resulta procedente el procedimiento tendente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, a nombre de DANIEL GUERRERO LUGO, sin embargo al no advertirse causa legal, para cancelar el mencionado certificado, se establece que el mismo sigue surtiendo efectos, e igualmente fue procedente la dotación de tierras a favor de los campesinos del núcleo de población señalado, sin embargo al quedar demostrado que el predio "Tepetongo" o "Rancho Contongo", es una pequeña propiedad en explotación, no ha lugar a su afectación, sólo así queda firme la afectación de los predios "Tierra Blanca" y "La Laguna", según sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve. - **CONSTE.**



EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A**: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 48/95, RELATIVO A LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL POBLADO "COLONIA NUEVA ORIENTAL", MUNICIPIO SAN AGUSTIN TLAXIACA, ESTADO DE HIDALGO Y SE EXPIDEN EN SESENTA Y OCHO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14, CON SEDE EN PACHUCA, HIDALGO. - DOY FE.---

MEXICO, D. F. A - 5 JUL. 2002



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

[Handwritten mark]

COTEJO DATOS: SGL*

El Ciudadano Licenciado Jorge Paniagua Salazar
Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo
Cuarto Distrito con sede en Pachuca, de soto, Estado de Hidalgo, con
fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley
Orgánica de los Tribunales Agrarios:

CERTIFICA

Que las presentes fotocopias que van en Sesentay Ocho fojas
útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con las constancias que
se tuvieron a la vista, que obran en el expediente número 48/95
relativo al juicio agrario Intación de tierras Cumplimiento de Secretaría
mismo que tuve a la vista y se verificó su compulsu a los Siete
días del mes Agosto del año 2002. Doy fe

[Handwritten signature]
SECRETARIA DE ACUERDOS
D.T.O. 14 P.O. 1100



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, HGO.

EL C. ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que la H. Asamblea Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 49 fracción II y 171 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien dirigir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

En los últimos años ha sido preocupación generalizada la preservación al medio ambiente y la restauración de los daños que las diversas actividades del hombre le han causado, por ello, es tarea prioritaria el logro de un desarrollo sustentable, en el que se relacionen la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Tiene tal importancia la protección de los ecosistemas, que en el H. Congreso de la Unión se propuso y fué aceptado por todos los grupos parlamentarios, incluir en nuestra Carta Magna como Garantía Constitucional para todos los Mexicanos, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Adicionado para ello, un párrafo 5º al Artículo 4º y reformando el párrafo 1º del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro Estado, no podía quedar al margen de las acciones en materia ecológica. Y atento a los cambios que se experimentan en el País, en Diciembre de 1998 se expide una Nueva Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ahora, es de observarse que el Artículo 7 de la Nueva Ley, prevé la concurrencia de competencias en materia ambiental y así mismo, en el cuerpo de ese ordenamiento se establecen reglas para su distribución y evitar un conflicto entre competencias Estatal y Municipal.

Sin embargo dada la importancia que tiene esa distribución de competencias en su Artículo 10, la misma Ley Estatal establece que los Municipios en sus respectivas Jurisdicciones expedirán sus Reglamentos en la materia, de tal suerte que el Municipio debe reglamentar lo que a su competencia legalmente corresponde, respecto al apoyo que el Municipio requiera para cumplir con las tareas que esa propia Ley le encomienda y que por falta de capacidad técnica o económica no puede atender.

Por lo que resulta impostergable, que el Municipio realice las acciones que en materia ambiental, le corresponde principalmente la creación de su Reglamento que comprenda los siguientes instrumentos: El ordenamiento ecológico, la planeación ambiental, regularización ambiental de los asentamientos humanos, la evaluación del impacto ambiental, la autoregularización y las auditorías ambientales, la formación, la investigación y la educación ecológica, entre otros.

Gran relevancia tiene este Reglamento, la creación de la Unidad Municipal de Gestión Ambiental, Organismo cuya responsabilidad es la aplicación del mismo, la cual funcionará en coordinación y con apoyo del Consejo Estatal de Ecología.

El incumplimiento en las obligaciones ambientales trae como consecuencia la aplicación de las sanciones que establece este Reglamento, pero siempre respetándose las garantías de todo ciudadano. Por ello se prevé el procedimiento legal para llevar a cabo las visitas e inspecciones ambientales, así como el establecimiento de los recursos administrativos en contra de los actos de autoridad que en materia ecológica pueden hacer valer los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, este H. Ayuntamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del Territorio del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en acatamiento a las atribuciones que confiere al Municipio, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento, son de utilidad, orden público e interés social y tiene por objeto establecer los principios que han de regir las disposiciones y acciones del Gobierno Municipal, así como la participación y conducta de los residentes permanentes y temporales, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 3.- Se considera de utilidad pública:

- I.- El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- II.- El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio y
- III.- El establecimiento, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas del Municipio.

ARTICULO 4.- Para los efectos de interpretación de este Reglamento; deberán considerarse las siguientes definiciones:

- I.- **AMBIENTE.-** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- II.- **AGUAS RESIDUALES.-** Líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, fraccionamientos agropecuarios, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso que por estos motivos sufra una degradación en su calidad original;
- III.- **ARBOL.-** Planta de tronco leñoso y elevado que se ramifica a mayor o menor altura del suelo;

- IV.- **ARBUSTO.-** Planta leñosa cuya altura varía entre 1 y 3 metros y tiene un tallo que se ramifica desde el suelo;
- V.- **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.-** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- VI.- **AREAS MUNICIPALES PROTEGIDAS.-** Zonas de preservación ecológica protegidas por Acuerdo Municipal, enclavadas dentro de su Territorio y no comprendidas dentro de las disposiciones de Jurisdicción Federal o Estatal;
- VII.- **AREAS NATURALES PROTEGIDAS.-** Zonas del Territorio Nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción en que los ámbitos originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- VIII.- **BASURA.-** Materia diversa inservible para su poseedor;
- IX.- **BIODEGRADABLES.-** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos;
- X.- **BIODIVERSIDAD.-** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- XI.- **CENTRO DE ACOPIO.-** Lugar o almacén en donde se canalizan los desechos o basura para su selección y clasificación;
- XII.- **COMPOSTA.-** Procedimiento de reciclaje de los desechos orgánicos sólidos que los transforma en fertilizante biológico puro;
- XIII.- **CONFINAMIENTO CONTROLADO.-** Almacén diseñado técnicamente para recibir el proceso final de desechos y residuos no reciclables;
- XIV.- **CONSERVACION.-** Forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permita su máximo rendimiento y evite el deterioro ambiental;
- XV.- **CONTAMINACION.-** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVI.- **CONTAMINANTE.-** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVII.- **CONTINGENCIA AMBIENTAL.-** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o de fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVIII.- **CONTROL.-** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás Leyes aplicables;

- XIX.- CONSEJO.-** El Consejo Estatal de Ecología, Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, responsable de la política ambiental en la Entidad;
- XX.- CRITERIOS ECOLOGICOS.-** Los lineamientos obligatorios destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a proteger al ambiente. Dichos criterios tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXI.- DESARROLLO SUSTENTABLE.-** El Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXII.- DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.-** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII.- DESECHOS.-** Residuos íntegros de productos utilizados por el hombre en sus múltiples actividades, susceptibles de ser aprovechados;
- XXIV.- DESECHO INORGANICO.-** Desechos provenientes de elementos de materia inorgánica, cuya composición y estructura es diferente a la de los seres vivos (vidrio, plástico, metales, hule, etc.);
- XXV.- DESECHOS PELIGROSOS.-** Son aquéllos que por su composición y características biológicas o radioactivas, presentan un peligro para la salud y los ecosistemas;
- XXVI.- DETERIORO AMBIENTAL.-** Estropear la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y que originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales;
- XXVII.- DIAS DE SALARIO.-** Se entiende como la percepción bruta por día, del infractor de acuerdo a su actividad industrial, comercial o de servicio de la zona;
- XXVIII.- DISPOSICION FINAL.-** Procedimiento último de depósito permanente de los desechos y residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;
- XXIX.- DIVERSIDAD BIOTICA.-** La totalidad de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forman parte de un ecosistema;
- XXX.- ECOSISTEMA.-** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- XXXI.- ELEMENTO NATURAL.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

- XXXII.- EMERGENCIA ECOLOGICA.-** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro uno o más ecosistemas;
- XXXIII.- EQUILIBRIO ECOLOGICO.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXIV.- EXPLOTACION.-** Uso racional o indiscriminado de los recursos naturales, que pueden provocar cambios significativos en el equilibrio de los ecosistemas;
- XXXV.- FAUNA SILVESTRE.-** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el Territorio Municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXVI.- FLORA SILVESTRE.-** Las especies vegetales, así como los hongos que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el Territorio Municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXXVII.- FUENTE FIJA.-** Instalación fija de cualquier índole que genere o pueda arrojar contaminantes al medio ambiente;
- XXXVIII.- FUENTE MOVIL.-** Vehículo automotor productor de contaminantes sólidos, líquidos o gaseosos;
- XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XL.- LIXIVIADOS.-** Líquido proveniente de la descomposición natural de los desechos orgánicos;
- XLI.- MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.-** Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos;
- XLII.- MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.-** El documento mediante el cual se dá a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actitud, así como la forma de evitar o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLIII.- MEJORAMIENTO.-** El incremento de la calidad del ambiente;
- XLIV.- NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS ESTATALES.-** Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por el Consejo Estatal de Ecología o cualquier otra Dependencia del Gobierno del Estado de Hidalgo, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

- XLV.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO.-** Proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el Territorio Municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XLVI.- PROTECCION.-** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;
- XLVII.- PEPENA.-** Selección de la basura y de los desechos sólidos;
- XLVIII.- PLANEACION AMBIENTAL.-** La formulación, control, evaluación e instrumentación de Acciones Gubernamentales y no Gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;
- XLIX.- PRESERVACION.-** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución en el desarrollo de los procesos naturales;
- L.- PREVENCIÓN.-** El conjunto de disposiciones y medidas preventivas para evitar el deterioro ambiental;
- LI.- RECURSO NATURAL.-** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LII.- REGION ECOLOGICA.-** La unidad de Territorio Municipal que comprende características ecológicas comunes;
- LIII.- RELLENO SANITARIO.-** Disposición final donde se entierra la basura o los desechos no aprovechables.
- LIV.- RESIDUO.-** Cualquier material generado en los procesos de: Extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LV.- RESIDUOS PELIGROSOS.-** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LVI.- RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES.-** Los residuos sólidos no peligrosos que se generan en las casas habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reuniones, tianguis, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, en Territorio Municipal;
- LVII.- RESTAURACION.-** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LVIII.- REUTILIZACION.-** Usar varias veces un bien natural cuando sus características lo permitan;
- LIX.- SUBPRODUCTO.-** Producto obtenido de manera accesoria en los procesos de elaboración y fabricación de otro producto o como residuo de una extracción;

- LX.- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.-** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se hayan incorporado;
- LXI.- VOCACION NATURAL.-** Condiciones que presenta un sistema para sostener una o varias actividades sin que se produzca desequilibrio ecológico y
- LXII.- UMGA.-** Unidad Municipal de Gestión Ambiental.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento a través de la UMGA, desarrollará acciones para la prevención y control de efectos contaminantes y factores causales de deterioro ambiental que se suscite en el Municipio.

ARTICULO 6.- Corresponde al Ejecutivo Municipal a través de la UMGA, cumplir y aplicar las diversas disposiciones en el presente Reglamento referente a la prevención, protección, conservación y restauración del ambiente, independientemente a las establecidas por la Federación y el Estado.

ARTICULO 7.- El H. Ayuntamiento a través de la UMGA, apoyará conforme a sus atribuciones a las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal en el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales en vigor, referente a la protección del ambiente.

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento a través de las áreas correspondientes, en el ámbito de su competencia, realizará las verificaciones a obras que pretendan realizar personas físicas o morales en funcionamiento, como establecimientos comerciales, de servicio o domicilios particulares que puedan producir contaminación, rechazo o modificación con base a la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTICULO 9.- En el caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, con repercusiones peligrosas para el ambiente y la salud pública, el H. Ayuntamiento a través de la UMGA, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan en coordinación con las Autoridades competentes en el ámbito que no competan al Estado.

ARTICULO 10.- Con fundamento a los estudios y análisis realizados por la propia Dirección de Ecología, el H. Ayuntamiento determinará la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicio, desarrollos urbanos, turísticos etc., que puedan causar deterioro ambiental o alterar la calidad del paisaje dentro del Municipio, que no estén reservados en orden Estatal o Federal.

ARTICULO 11.- Son Autoridades Ambientales competentes para coadyuvar en la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Procurador;
- III.- Unidad Municipal de Gestión Ambiental;
- IV.- Dirección de Obras Públicas;
- V.- Dirección de Reglamentos y
- VI.- Dirección de Seguridad Pública.

ARTICULO 12.- El H. Ayuntamiento por conducto de la UMGA y de las instancias competentes, realizará una campaña intensiva de difusión del contenido del presente Reglamento, para lograr una concientización e información completa entre los habitantes del Municipio sobre las bondades que ofrecen la protección y conservación del ambiente.

CAPITULO SEGUNDO IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

ARTICULO 13.- Las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el Municipio y que por su dimensión, características o alcances, causen desequilibrio ecológico o rebasen los límites y condiciones establecidas en la Ley Estatal, en las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, deberán someterse a la evaluación de Impacto Ambiental del Consejo.

ARTICULO 14.- El Municipio se desempeñará como coadyuvante del Consejo, a efecto de lograr la debida aplicación y observancia de La Ley Estatal, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTICULO 15.- Al efecto de evitar el deterioro ambiental en el Territorio del Municipio, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental y en caso de riesgo ambiental, las obras o actividades que a criterio del Municipio se requieran, evaluará los términos del Reglamento de la Ley Estatal en materia de Impacto y Riesgo Ambiental y de las demás normas administrativas vigentes aplicables y las que establezca el Consejo.

ARTICULO 16.- El otorgamiento de las licencias de construcción que expida el Municipio y que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir Impacto y Riesgo Ambiental significativos, se deberán presentar previamente los estudios respectivos aprobados por el Consejo.

TITULO SEGUNDO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 17.- Las Areas Naturales Protegidas de interés de la Federación o del Estado, que establezcan o se encuentren dentro del Territorio Municipal, serán objeto de administración y vigilancia a cargo del propio Municipio, en términos de los Convenios de Coordinación que para tal efecto se celebren.

ARTICULO 18.- Son Areas Naturales Protegidas de interés del Municipio:

- I.- Los Parques Urbanos Municipales;
- II.- Las Zonas sujetas a conservación ambiental como son: Ríos, presas, bosques, entre otros;
- III.- Zonas de valor escénico y
- IV.- Las demás que tengan este carácter conforme a la Ley General, Ley Estatal y demás Normas y disposiciones ambientales aplicables y vigentes.

ARTICULO 19.- El Municipio propondrá al Estado, el establecimiento o modificación de Areas Naturales Protegidas Municipales, respecto a aquellas

áreas o zonas que por sus características y condiciones deban ser restauradas y preservadas.

ARTICULO 20.- Para el establecimiento de Areas Naturales protegidas Municipales, el Ayuntamiento participará en los estudios previos a la expedición de la declaratoria respectiva.

En dichos estudios se precisarán las normas y lineamientos para el manejo y conservación de las Areas Naturales protegidas, de Jurisdicción Municipal.

ARTICULO 21.- El Ayuntamiento promoverá la concentración de los sectores sociales, privados, educativos y de investigación para el manejo, conservación y restauración de Areas Naturales Protegidas de Jurisdicción Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 22.- Se considera de orden público e interés social, el mantenimiento requerido, la atención, protección, restauración y propagación de todos y cada uno de los recursos naturales, por lo que aquél que provoque su degradación incurrirá en la sanción que este Reglamento y las Leyes que en materia Ecológica señalan.

ARTICULO 23.- Para el aprovechamiento de los Recursos Naturales del Municipio, se estará a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, el Programa Estatal de Protección al Ambiente, el presente Reglamento y las demás Normas Técnicas Ecológicas y demás disposiciones ambientales aplicables.

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento coadyuvará con el Consejo en la elaboración de los Programas de las acciones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de que promueva la concentración de los sectores social, privado, educativo y de especialistas para la protección y conservación de los recursos naturales del Estado y Municipio.

CAPITULO TERCERO CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 25.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular la política y los criterios ambientales para el Municipio;
- II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica en coordinación con las Autoridades Educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio;
- III.- Crear el Programa Municipal de Protección al Ambiente en congruencia con los Programas Federal y Estatal;
- IV.- Proteger el ambiente de los centros de población de las acciones y efectos negativos derivados de los servicios públicos;
- V.- Concientizar y promover la educación ciudadana solidaria para el mantenimiento, respeto, creación y fomento de las áreas verdes, así como la protección de la Flora y la Fauna Municipales;

- VI.- Crear Organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente Reglamento;
- VII.- Verificar la tala y poda de árboles colocados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de los predios, campo y áreas rurales ubicadas en el Municipio y
- VIII.- Las actividades a que se refiere este Artículo, se sujetarán en todo tiempo a las disposiciones establecidas en la Ley General y Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, Bando Municipal, el presente Reglamento, así como en los Planes y Programas Federales, Estatales y Municipales sobre la materia.

ARTICULO 26.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por "Poda", la acción de cortar las ramas superficiales de las plantas de diámetro no mayor a dos centímetros con fines estéticos de saneamiento y básicamente, para regular el crecimiento en altura y grosor del árbol tomando las siguientes consideraciones:

- I.- Cualquier persona física o moral que tenga necesidad de podar árboles o arbustos, deberá cumplir con los requisitos establecidos por la UMGA, previo dictámen de Impacto Ambiental que realice la misma;
- II.- Preferentemente la poda debe efectuarse durante el invierno en aquellas especies como: El fresno, el sauce, olmo y jacaranda entre otros, que se deshojan durante esa estación;
- III.- La Poda en las especies como: Trueno, álamo eucalipto o pirul entre otros, que conservan sus hojas todo el año, podrá realizarse en cualquier época;
- IV.- La intensidad de las podas en las diferentes especies de árboles y arbustos que se localizan en las zonas rurales y urbanas del Municipio, estarán sujetas a una previa inspección ocular y técnica por parte de la UMGA;
- V.- Podrá realizarse la poda a raíz, en congruencia con la poda aérea, previa inspección y autorización de la UMGA en árboles, cuyo crecimiento y desarrollo afecten banquetas, guarniciones, drenajes, tuberías de agua potable y construcciones aledañas;
- VI.- Bajo ninguna circunstancia se autoriza el descortezado de las especies arbóreas y arbustivas existentes en el área urbana o en las zonas de reserva ecológica, agropecuaria, forestal, definidas en el Plan de Desarrollo del Municipio;
- VII.- Se prohíbe la poda de aquellas especies que por su misma naturaleza de crecimiento y desarrollo no requieran de esta acción;
- VIII.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por retiro de árboles y arbustos: La acción de quitar o extraer los árboles y arbustos con todo y raíz del lugar donde se encuentran;
- IX.- Toda persona física y moral que tenga necesidad de llevar a cabo el retiro de árboles o arbustos, requiere de autorización por escrito de la UMGA;
- X.- Una vez autorizado el retiro del árbol o arbusto por parte de la UMGA, el solicitante podrá llevar a cabo el retiro del mismo;

- XI.-** Para el retiro de árboles secos, plagados o enfermos, solamente se requiere la autorización de la UMGA la que será expedida por la misma, pero tratándose de árboles o arbustos vivos que no causen perjuicio, se requiere del visto bueno y estudio técnico de la propia UMGA;
- XII.-** Previo aviso a la UMGA, podrán ser retirados por la Autoridad Municipal o por los particulares, todos los árboles o arbustos muertos que se encuentren en pie y en peligro de caerse;
- XIII.-** Con acatamiento a las Leyes de la materia, las Autoridades Municipales, determinarán las medidas necesarias respecto a todos aquellos árboles o arbustos que presenten daños severos causados por enfermedades o plagas internas, descortezadores, polilla, etc. y que constituyen una fuente de propagación;
- XIV.-** La UMGA ordenará que se retiren aquellos árboles que por su crecimiento y desarrollo obstruyan el libre paso de peatones y vehículos o bien, por que representen un riesgo inminente de caer por sí solos sobre la vía pública o casas habitación;
- XV.-** Por razones de construcción de obra pública o de alineamiento, procederá el retiro de todo árbol que obstruya los trabajos, no sin antes prever su correspondiente reposición;
- XVI.-** Previo dictamen técnico emitido por la UMGA, podrán ser retirados todos aquellos árboles en los cuales se hayan agotado los recursos de poda aérea, poda de raíces y que continúen afectando, en forma considerable, el equipamiento urbano y/o de la construcción;
- XVII.-** Previo dictamen técnico emitido por la UMGA, el propietario de un inmueble puede solicitar autorización para que se retiren los árboles plantados cerca de su predio, siempre y cuando se evidencie el daño que éstos causan;
- XVIII.-** Si las ramas de los árboles se extienden sobre los predios, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho a cortarlos cuando se extendieran en su propiedad o raíces en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar dentro de su predio, pero con autorización municipal y previo aviso al vecino;
- XIX.-** Para la recuperación y preservación del equilibrio ecológico por toda autorización de retiro de árboles y arbustos, el solicitante deberá cubrir las aportaciones en especie y efectivo correspondiente al Ayuntamiento y
- XX.-** Los daños que causen los árboles y arbustos por su desarrollo al equipamiento urbano, serán reparados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados frente a dichos árboles y arbustos, con supervisión y vigilancia del H. Ayuntamiento a través de la UMGA.

CAPITULO CUARTO

PREVENCION Y CONTROL DE LA

CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 27.- El Municipio a través de las Direcciones de Ecología y Reglamentos, establecerá acciones y medidas para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera dentro de su jurisdicción, provocada por fuentes fijas, móviles y diversas.

ARTICULO 28.- Para la protección de la atmósfera, se consideran los siguientes criterios, mismos que serán aplicados por las Direcciones de Ecología y Reglamentos:

- I.- La calidad del aire, debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del Municipio y
- II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 29.- Compete al Municipio en el ámbito de su circunscripción:

- I.- Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- II.- Formular los criterios ambientales del Municipio, para la prevención y control de la contaminación atmosférica que deben observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio y desarrollo urbano;
- III.- Adoptar las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores;
- IV.- Intervenir en la ejecución de Programas para la Atención de Zonas Críticas y Contingencia Ambientales;
- V.- La UMGA, realizará las acciones de inspección y vigilancia para aplicar las medidas necesarias a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, la Ley Estatal, el Bando, el presente Reglamento, las Normas Oficiales y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales, sobre emisión de: Ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases, olores y contaminación visual y
- VI.- En coordinación con el Consejo, la UMGA realizará inventario de emisiones causadas por fuentes diversas, especialmente en las localidades más pobladas del Municipio.

ARTICULO 30.- La emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o móviles, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las Normas Técnicas Ecológicas vigentes que expidan la Federación y el Estado.

ARTICULO 31.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas existentes en el Municipio.

ARTICULO 32.- El Municipio en coordinación con el Consejo, desarrollará el Sistema de Prevención y Alerta para identificar y enfrentar los tipos de contingencias ambientales que sean susceptibles de presentarse en el Territorio Municipal.

ARTICULO 33.- El Municipio podrá previa promoción de la UMGA, condicionar o suspender, la instalación o funcionamiento de: Industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad en su inicio o proceso en el Territorio del Municipio que afecte el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 34.- El H. Ayuntamiento por conducto de la UMGA, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes a la atmósfera de su competencia, comprendidas dentro del Territorio del Municipio y vigilará la aplicación de las medidas para la conservación y mejoramiento del ambiente, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 35.- Con el objeto de verificar las posibles fuentes contaminantes a la atmósfera, el Ayuntamiento realizará visitas de inspección previa identificación y oficio de comisión a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, que se encuentren dentro del Municipio como presuntas fuentes fijas que estén alterando la calidad ambiental.

CAPITULO QUINTO - PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 36.- El H. Ayuntamiento se reserva la facultad para acudir a las siguientes Dependencias Gubernamentales (SEMARNAT, SSA, COEDE, CNA), para que éstas actúen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en contra de personas físicas o morales que contaminen o descarguen Aguas Residuales en mantos acuíferos Municipales, Estatales o Federales, ubicados dentro del Territorio Municipal.

ARTICULO 37.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en las redes recolectoras municipales, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua a infiltrar en el suelo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna a los bienes del Municipio o que altere el paisaje.

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;
- II.- Elaborar y aplicar los Programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de Jurisdicción Municipal;
- III.- Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;
- IV.- Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminación del agua y en su caso, verificar que cuenten con la instalación del Sistema de Tratamiento;
- V.- Realizar el monitoreo de la calidad de agua dentro del Territorio Municipal;
- VI.- Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- VII.- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las Autoridades competentes, cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y Sistemas de Drenaje y Alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad y

VIII.- Promover el rehuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando cumplan con las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

ARTICULO 39.- Previa promoción y los estudios correspondientes, la UMGA señalará las limitaciones, condicionamiento o suspensión de la instalación y la operación de: Industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad de jurisdicción local que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTICULO 40.- Queda prohibido el almacenamiento y uso de aguas residuales que no reúnan las condiciones requeridas en las Normas Técnicas Ecológicas expedidas por la Federación y el Estado.

ARTICULO 41.- El Ayuntamiento vigilará que las aguas se proporcionen en los sistemas públicos de abastecimiento de las Comunidades del Municipio.

ARTICULO 42.- Para descargar aguas residuales industriales, comerciales y de servicios de Sistemas de Drenaje y Alcantarillado administrados por el Ayuntamiento, deberá contarse con la autorización que expida el Municipio, debiendo reunir los requisitos previstos en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, en materia de prevención de la contaminación del agua.

ARTICULO 43.- El Ayuntamiento coordinará con la Secretaría y la Federación para que los registros de descargas de aguas residuales se incorporen al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Agua.

ARTICULO 44.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, el Ayuntamiento a través de la Autoridad competente de agua potable y alcantarillado y limpieza pública, establecerá las siguientes acciones:

- I.- Con la participación ciudadana y las instrucciones públicas y privadas, promover el tratamiento de aguas residuales y de rehuso;
- II.- Mantenimiento racional de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización de las aguas;
- III.- Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas y su potabilización;
- IV.- En época de escasez, racionar y calendarizar la distribución del líquido y
- V.- Otras que garanticen el abasto, potabilización y distribución del agua.

ARTICULO 45.- En coordinación con el Consejo y la Federación, el Ayuntamiento promoverá medidas de ahorro de agua potable y el uso de aguas residuales tratadas.

CAPITULO SEXTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

ARTICULO 46.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo dentro del Territorio Municipal, el Ayuntamiento observará los criterios y normas establecidas en la Legislación Federal y Estatal en la materia.

ARTICULO 47.- Asimismo, conforme al presente Reglamento se consideran los siguientes criterios:

- I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II.- El uso de los suelos deben hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III.- Los usos productivos del suelo, deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos y
- IV.- La realización de obras públicas y privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTICULO 48.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II.- El establecimiento y operación de los sistemas de limpieza y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios y
- III.- Las autorizaciones para la instalación y operación de confinamiento o depósitos de residuos.

ARTICULO 49.- Queda prohibido:

- I.- Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos del Municipio, sin el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales o Normas Oficiales Mexicanas;
- II.- Acelerar los Proyectos para evitar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por mal uso, descuido o negligencia y
- III.- Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 50.- Los residuos sólidos o cualquier tipo de contaminante proveniente de: Uso público, doméstico, industrial, agropecuario o de cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumularse y por consiguiente se depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ecológicas Estatales, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I.- La contaminación del suelo;
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III.- La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o exploración del suelo y
- IV.- El riesgo y los problemas de salud.

CAPITULO SEPTIMO

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ORIGINADA POR RUIDO, VIBRACIONES ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, VAPORES, GASES Y OLORES

ARTICULO 51.- En la construcción de: Obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, deberán realizarse las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes, entendiéndose esta contaminación como los excesos de cada uno de ellos que rebasen los límites permisibles por las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 52.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energética térmica o lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y las Normas Mexicanas expedidas por la Federación, esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta, el exceso de: Obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición proyecten imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

ARTICULO 53.- Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente de los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de: Olores, ruidos, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales a la población y al entorno.

TITULO TERCERO

DE LA GENERACION, ALMACENAMIENTO, RECOLECCION, TRANSPORTE, TRANSFERENCIA, PROCESAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

CAPITULO PRIMERO

GENERACION DE LOS DESECHOS

ARTICULO 54.- Son corresponsales de contaminación y sujetos a sanción: Directivos, empleados, obreros, inversionistas y todos los que conociendo la contaminación y el impacto ambiental que ocasiona la producción, distribución y/o comercialización del producto de su actividad laboral pública o privada, continúe estimulándola.

ARTICULO 55.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar el manejo de los residuos sólidos o desechos generados en el Municipio, salvo los que por disposición legal compete a otras Instancias de Gobierno u Organismos Públicos, respecto del manejo de residuos peligrosos.

ARTICULO 56.- El servicio de manejo de desechos revueltos (basura) comerciales e industriales, después de agotados los Programas de Concientización, Información y Capacitación dirigidos a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 57.- El manejo de residuos o desechos sólidos, es un servicio público que puede ser concesionado si el Ayuntamiento lo considera necesario y si se reúnen los requisitos exigidos por él mismo y por las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 58.- Son propiedad del Ayuntamiento, todos los desechos generados en el Municipio que sean entregados o depositados en los recolectores públicos,

quedando bajo su custodia hasta el momento de su destino final, pudiendo ser éste la comercialización.

ARTICULO 59.- Los responsables de cualquier fuente generadora de desechos o residuos sólidos, tienen la obligación de capacitar y concientizar a toda persona encargada o responsable, sobre el manejo, operación, peligrosidad y problemática que puede llegar a presentar su manejo inadecuado.

CAPITULO SEGUNDO ALMACENAMIENTO DE LOS DESECHOS

ARTICULO 60.- Todos los propietarios o responsables de: Instituciones públicas o privadas, prestadores de servicios, casas habitación, edificios o comercios, deberán proveer de número suficiente de contenedores con tapa, para almacenar en forma higiénica sus residuos.

ARTICULO 61.- Los contenedores de residuos sólidos propiedad de las personas físicas o morales, deberán mantenerse permanente dentro de sus inmuebles.

ARTICULO 62.- El producto de podas y residuos de jardinería, deberán almacenarse en depósitos estibados de tal manera que se facilite su manejo. Las ramas, deberán cortarse en tramos de máximo un metro, amarrados en atados de no más de 60 centímetros de diámetro. Las cajas de cartón que sean desechadas, deberán desarmarse formando atados que no excedan de 25 kilogramos de peso.

ARTICULO 63.- Los cadáveres de animales domésticos de especies pequeñas, deberán enterrarse o manejarse como residuos biológico-infecciosos (peligrosos).

ARTICULO 64.- En ningún caso podrán utilizarse los contenedores públicos para depositar otra clase de desechos que sean generados por los transeúntes.

ARTICULO 65.- Es obligación de quien genere desechos, colocarlos en un lugar seguro para que no se dispersen, así mismo mantener los contenedores en buen estado y limpios.

CAPITULO TERCERO RECOLECCION DE DESECHOS

ARTICULO 66.- No se podrán depositar o arrojar residuos o desechos sólidos en la vía pública, en espera de su recolección. Quien genere grandes volúmenes de desechos, deberá participarlos a la UMGA para que sean considerados y retirados oportunamente.

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento, organizará la recolección de desechos, calendarizándola, coordinándola y adecuándola por zonas o rutas. De igual manera, compete al Gobierno Municipal a través de la Dependencia correspondiente, reglamentar, supervisar y vigilar el calendario de recolección.

ARTICULO 68.- Las brigadas de recolección sólo recibirán para su transporte, desechos sólidos no peligrosos generados dentro del Municipio.

ARTICULO 69.- Los desechos peligrosos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los ordenamientos que para tal caso contemplan la Legislación Federal y Estatal en la materia.

ARTICULO 70.- Las recolecciones de los desechos generados en el Municipio, se efectuarán por conducto de las Unidades de Limpia del Ayuntamiento.

ARTICULO 71.- Las empresas generadoras de grandes volúmenes de desechos sólidos no peligrosos, podrán contratar con la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, servicio especial de recolección, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 72.- Los organizadores de actividades eventuales como: Circos, ferias, tianguis, bailes populares etc., serán responsables de los residuos que se generen y deberán al término de cada jornada, asear el área de afluencia, debiendo contratar con un sistema de recolección previo al otorgamiento del permiso de funcionamiento.

CAPITULO CUARTO TRANSPORTE DE LOS DESECHOS

ARTICULO 73.- El transporte de los residuos o desechos sólidos podrá efectuarse:

- I.- En carro de mano;
- II.- Vehículos automotores cerrados o con cubierta que impida, que la carga no se disperse y
- III.- Por los medios autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 74.- Los carros recolectores, deberán tener las siguientes características:

- I.- El depósito será una caja de metal compacta protegida con pintura de aceite o similar, recubierta con lámina, en tal forma que impida el escurrimiento de lixiviados y
- II.- En las laterales de la caja, deberá aparecer el nombre de la Dependencia Oficial a que pertenecen, el tipo de desechos autorizados, número económico y el teléfono para reportar quejas.

ARTICULO 75.- Los desechos voluminosos serán transportados por cuenta de quien los genera, pudiendo ser recolectados por el Ayuntamiento, siempre que sea posible en la unidad recolectora, no afectando el cumplimiento del servicio y se cubra el costo extraordinario que genere.

ARTICULO 76.- Las unidades destinadas al transporte de los residuos, deberán encontrarse en perfectas condiciones de presentación y mecánicas, contando con una forma de cubrir la carga para evitar su derramamiento en la vía pública.

CAPITULO QUINTO DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS

ARTICULO 77.- La disposición final de los desechos o residuos sólidos, se podrá efectuar mediante los siguientes servicios:

- I.- Planta de Composta Municipal;
- II.- Relleno Sanitario y
- III.- Centro de Acopio Municipal.

ARTICULO 78.- En las Plantas de Composta, se procesarán todos aquellos desechos de origen orgánico que no sean peligrosos. En los Centros de Acopio,

se recibirán aquellos desechos sólidos inorgánicos que no sean peligrosos y separados, susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

ARTICULO 79.- El Ayuntamiento está facultado, para efectuar el cobro por concepto de utilización de los servicios de cualquier sistema de disposición final de los desechos que éste preste.

ARTICULO 80.- Los usuarios de cualquier sistema de disposición final, deberán cubrir las cuotas correspondientes por el uso de estos servicios municipales.

ARTICULO 81.- El Ayuntamiento, integrará el inventario de confinamiento o depósito de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se incluirán en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento, promoverá la participación ciudadana, invitando a los representantes de: Organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas, asociaciones, agrupaciones, sindicatos, etnias y en general a la ciudadanía residente del Municipio para concertar, recomendar y coadyuvar en las acciones de protección al ambiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 83.- Cualquier persona podrá denunciar ante la UMGA los actos u omisiones de los que tenga conocimiento y que:

- I.- Produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente y
- II.- Contravengan las disposiciones del presente Reglamento y los demás ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTICULO 84.- Las denuncias pueden ser por escrito y por la vía telefónica, en las que se proporcionen los generales del denunciante y datos del denunciado, así como los hechos u omisiones denunciados.

La denuncia, deberá ser ratificada ante la misma Autoridad donde se interpuso, en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Para la recepción y trámite de las denuncias de competencia de la UMGA, deberán observarse las disposiciones establecidas en la Ley Estatal.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO PRIMERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 85.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud o a bienes de las personas, el Ayuntamiento

podrá ordenar el aseguramiento de los materiales o sustancias, residuos, vehículos, utensilios o instrumentos relacionados con la conducta que dá lugar a la imposición de la medida de seguridad, la clausura temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes correspondientes, en términos de la Ley Estatal, el Bando Municipal o este Reglamento.

ARTICULO 86.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, corresponderá al Municipio cuando la magnitud o gravedad de los daños al medio ambiente no rebasen su territorio o cuando no se haga necesaria la acción exclusiva del Estado o de la Federación. En el último de los casos, el Municipio solicitará la intervención de la Federación a través del Gobierno del Estado.

ARTICULO 87.- El Municipio a través de UMGA, establecerá los mecanismos necesarios en caso de una emergencia ecológica o contingencia ambiental, en coordinación con Protección Civil Municipal.

CAPITULO SEGUNDO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 88.- El Ayuntamiento a través de la UMGA, verificará e inspeccionará todas las fuentes contaminantes del ambiente dentro del Territorio Municipal, así mismo vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación del ambiente y la reducción de la contaminación del agua, suelo y aire.

ARTICULO 89.- La UMGA, podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento, el Bando y Convenios aplicables, sin perjuicio de otras medidas previstas en esas disposiciones.

El personal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con credencial expedida por la UMGA que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada emitida por la UMGA, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 90.- El personal autorizado al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el Acta Administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 91.- En toda visita de inspección se levantará Acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el Acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles.

A continuación se procederá a firmar el Acta por las personas que intervinieron en la diligencia y el personal autorizado entregará copia del Acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el Acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que ésto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 92.- La persona con la que se entienda la diligencia está obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hizo referencia, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de las que conforme a la Ley sean confidenciales.

La información deberá mantenerse por la Autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo casos de requerimiento judicial.

ARTICULO 93.- La UMGA, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 94.- Una vez levantada el Acta de Inspección, será calificada por la UMGA y en caso de existir infracciones a este Reglamento o demás disposiciones aplicables, se emplazará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo.

En la notificación personal se hará saber al inspeccionado, que está sujeto a un procedimiento administrativo y se le ordenará la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación cuando corresponda.

ARTICULO 95.- Dentro del término de diez días hábiles el inspeccionado, deberá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten o ratificar las ya ofrecidas en el momento de la visita de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTICULO 96.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la UMGA procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 97.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la UMGA, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTICULO 98.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del Acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas

previamente ordenadas, la Autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Bando o este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dichos ordenamientos.

ARTICULO 99.- En los casos que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la UMGA, se podrá revocar, sustituir, disminuir o conmutar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente.

TITULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 100.- Queda estrictamente prohibido, introducir toda clase de desechos o residuos sólidos, fluidos y gases al Municipio, provenientes de otros Municipios, Estados o Países.

ARTICULO 101.- Se prohíbe dentro del Territorio Municipal, el establecimiento de depósitos temporales o el confinamiento de residuos sólidos peligrosos.

ARTICULO 102.- Se prohíbe cualquier tipo de pepena durante la recolección, transporte o destino final de los desechos sólidos generados en el Municipio, por personas no autorizadas.

ARTICULO 103.- Queda prohibido mezclar residuos de materiales de construcción con desechos sólidos de cualquier otra naturaleza.

ARTICULO 104.- Se prohíbe lanzar desde cualquier tipo de transporte aéreo o terrestre, volantes o propaganda, salvo autorización expresa del Ayuntamiento previo pago del costo de recolección.

ARTICULO 105.- Queda prohibido tirar o depositar basura, desechos o líquidos fuera de los lugares señalados y destinados para tal fin por la Autoridad.

ARTICULO 106.- Queda estrictamente prohibida la combustión o quema de basura o desecho sólido que contamine el ambiente.

ARTICULO 107.- Queda estrictamente prohibida la tala o poda de árboles o matorrales sin la autorización correspondiente que se señala en este Reglamento.

ARTICULO 108.- Se sancionará a quien lacere o destruya los árboles y arbustos localizados dentro del Territorio Municipal en predios particulares o públicos, bajo las consideraciones siguientes:

- I.- Fijar en los troncos y ramas de árboles y arbustos, propaganda de cualquier tipo;
- II.- Verter sobre los árboles y arbustos o al pie de los mismos, sustancias tóxicas o desechos de cualquier tipo que puedan causarles daños;
- III.- Anclar o atar a los árboles y arbustos, cables, lazos, alambres, cadenas, para sostener o fijar puestos, tiendas, lonas, animales o cualquier otro objeto y

IV.- Realizar sin autorización, poda de árboles y arbustos con el propósito de proteger líneas conductoras de corrientes eléctrica, cables telefónicos o con cualquier otro objeto.

ARTICULO 109.- Queda estrictamente prohibido edificar o construir en las zonas de reserva territorial ecológica, dentro del Territorio Municipal.

ARTICULO 110.- Se prohíbe categóricamente dentro del Territorio Municipal, la emisión de contaminantes que dañen, alteren o deterioren el medio ambiente o que perjudiquen la salud, así como la crianza de ganado mayor dentro de la zona urbana. Y sólo se permitirá la crianza de ganado menor y aves para consumo doméstico.

ARTICULO 111.- Queda prohibido y sujeto a sanción, rebasar los límites permisibles de: Ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes del equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTICULO 112.- Se prohíbe el reparto de volantes, colocación o instalación de rótulos publicitarios o de promoción comercial, política o religiosa en la vía pública, sin la autorización de las Autoridades Ecológicas y del Ayuntamiento.

ARTICULO 113.- Queda prohibido dañar las áreas verdes y jardineras públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones. Quienes lo hagan, deberán reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 114.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, como: Escuelas, bibliotecas, centros culturales, oficinas públicas, bancos, vehículos de transporte público, teatros, cines etc. Los restaurantes, cantinas y bares ubicados dentro del Territorio Municipal, deberán contar con área para fumadores separada de la de no fumadores.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 115.- Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento.

ARTICULO 116.- Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o dañe los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la Legislación Civil aplicable. El término máximo para demandar la responsabilidad ambiental será de cinco años contando a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTICULO 117.- Compete a la Autoridad Administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

- I.- Clausura Temporal o Definitiva, Parcial o Total, cuando:
 - a).- El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la UMGA, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada;
 - b).- En casos de reincidencia, cuando el infractor en forma continua y persistente genere efectos negativos al ambiente o
 - c).- Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuesta por la Autoridad, para las clausuras que se impongan como sanción, el personal autorizado para ejecutarlas, deberá levantar el Acta detallada de la diligencia, siguiendo las disposiciones aplicables para la realización de inspecciones.
- II.- Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal y
- IV.- Las demás sanciones previstas en la Ley Estatal y que la UMGA considere aplicables.

ARTICULO 118.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios, impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación a recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La reincidencia si la hubiera;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción, omisión constitutiva de la infracción y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTICULO 119.- En el procedimiento administrativo de ejecución en que habrá de hacerse efectivas las resoluciones que impongan sanciones, la UMGA en el ámbito de su competencia podrá:

- I.- Proceder al embargo y remate de bienes, para hacer efectivas las sanciones económicas;
- II.- Clausurar temporal, total, parcial o definitivamente una industria o empresa;
- III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública y

- IV.-** Aplicar las demás medidas que sean necesarias para evitar el daño al medio ambiente, para este procedimiento habrá de observarse las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 120.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser impugnadas por los interesados ante el Presidente Municipal a través de la UMGA mediante el recurso de inconformidad.

ARTICULO 121.- El plazo para interponer el recurso será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación del acto o resolución.

ARTICULO 122.- Al recibirse el escrito de interposición del recurso, la Autoridad correspondiente verificará si éste fué interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo o rechazándolo, se tramitará en los términos previstos por el Bando y en lo no previsto por este Reglamento, conforme a la Ley Estatal. Y será resuelto por el Presidente Municipal.

ARTICULO 123.- Contra las actuaciones de la UMGA que no pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, procederá el recurso de revocación el que deberá interponerse en el término de diez días hábiles contados a partir de que el interesado sea notificado o tenga conocimiento del acto de la Autoridad.

ARTICULO 124.- El recurso de revocación se interpondrá ante la propia UMGA por escrito, en el que se mencionen los datos del recurrente, el acto o actos impugnados, fecha de su notificación o de que tuvo conocimiento, los motivos de desacuerdo, los agravios que considera le causa y dentro del término de 10 días la UMGA dictará su resolución fundada y motivada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento, en lo relativo a la materia de ecología y protección al ambiente.

TERCERO.- En lo no previsto en el presente Reglamento y que corresponda al ámbito municipal serán aplicables las disposiciones relativas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo vigente.

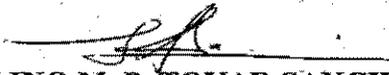
CUARTO.- La integración de la Unidad Municipal de Gestión Ambiental, deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

QUINTO.- Las personas obligadas a inscribirse en el Registro Municipal de Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica y de Descargas de Aguas Residuales, contarán con un plazo máximo de treinta días para ello, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO.- Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de este Reglamento que se hubieran iniciado bajo la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

Al Presidente Municipal, para su sanción y cumplimiento, dado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil dos.


**C. VICTOR FLORES LOPEZ
PRIMER REGIDOR**


**C. LINO M. P. TOVAR SANCHEZ
SEGUNDO REGIDOR**


**C. M. LORENZO VIVEROS M.
TERCER REGIDOR**


**C. CLEMENTE ESTRADA RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR**


**C. ESPERANZA ALVAREZ SANTILLAN
QUINTO REGIDOR**


**C. GIBER RODRIGUEZ LEON
SEXTO REGIDOR**


**C. CLEMENTE CHAVEZ LOPEZ
SEPTIMO REGIDOR**


**C. J. MANUEL RODRIGUEZ ROJAS
OCTAVO REGIDOR**


**C. MODESTO RAMIREZ ESTRADA
DIR. DE DESARROLLO RURAL
Y ECOLOGIA**


**ING. ERNESTO TELLEZ AZPEITIA
SECRETARIO MUNICIPAL**

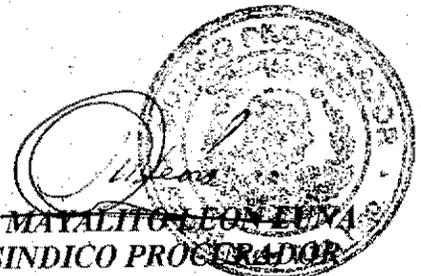
En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento Municipal de Ecología y Protección al Medio Ambiente. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil dos.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"**




**C. ENRIQUE RODRIGUEZ TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**




**C. MAYALITO LEON LUNA
SINDICO PROCURADOR**

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO
OFICIALÍA MAYOR

Convocatoria: 044

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LAS LICITACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE SEMILLAS E INSUMOS AGRÍCOLAS Y MATERIAL DE OFICINA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Licitaciones Públicas Estatales

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-088-02	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	03/09/2002	04/09/2002 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	06/09/2002 12:00 horas	\$100,000.00

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
1	C570200076	Semilla de palma datilera	12	Kilogramo
2	C570800010	Semilla de palma abanico	15	Kilogramo
3	C570200000	Árbol de arrayán	200	Pieza
4	C570600062	Material vegetativo para injerto de mango	10,000	Pieza
5	C570600074	Material vegetativo para injerto de naranja	20,000	Pieza
(SON 19 PARTIDAS)				

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-089-02	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	03/09/2002	04/09/2002 12:30 horas	No habrá visita a instalaciones	06/09/2002 13:00 horas	\$300,000.00

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida
1	C210000044	Cojín para sellar	100	Pieza
2	C210000052	Corrector líquido paper mate	3,500	Frasco
3	C210000066	Gusano para engargolar de 1/2"	1,600	Pieza
4	C660200010	Folder tamaño carta color crema	100,000	Pieza
5	C210000056	Desengrapadora modelo 851	200	Pieza

- I.- LOS DEMÁS BIENES Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES.
 - II.- LAS BASES DE ESTAS LICITACIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://compranet.gob.mx), O BIEN EN: PLAZA JUÁREZ S/N, EDIFICIO DE GOBIERNO PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA: EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.
 - III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL AÑO 2001 Ó 2002 DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CLASIFICADOS PARA PRODUCIR Y/O SUMINISTRAR LOS BIENES CORRESPONDIENTES PARA CADA UNA DE LAS LICITACIONES EN QUE DESEEN PARTICIPAR
 - IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO DESPACHO No. 4, COLONIA CENTRO, (ALTOS DE FOTO MADERO), C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.
 - V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL PUNTO No. IV.
 - VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.
- LUGAR DE ENTREGA: SEGÚN BASES
PLAZO DE ENTREGA Y LAS CONDICIONES DE PAGO SERÁN SEGÚN BASES

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 30 DE AGOSTO DEL 2002.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
RÚBRICA.

Convocatoria: 045

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE 25 CAMIONETAS TIPO VAN MODELO 2002 ADAPTADAS PARA AMBULANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-090-02	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	04/09/2002	05/09/2002 14:00 horas	No habrá visita a instalaciones	09/09/2002 12:00 horas	\$2'000,000.00

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	1480800002	Camioneta tipo van modelo 2002 adaptada para ambulancia	25	Pieza

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://COMPRANET.GOB.MX), O BIEN EN: EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL AÑO 2001 Ó 2002 DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CON EL GIRO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE LICITACIÓN.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

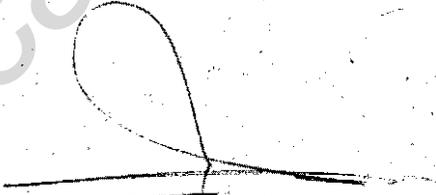
V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

LUGAR DE ENTREGA: ALMACÉN CENTRO CÍVICO, KM. 84.5 CARRETERA MÉXICO-PACHUCA

EL PLAZO DE ENTREGA: ES DE VEINTICINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE LA FECHA EN QUE EL PROVEEDOR RECIBA EL PEDIDO U ÓRDEN DE COMPRA CORRESPONDIENTE.

EL PAGO SE REALIZARÁ: 30% DE ANTICIPO Y RESTO A LOS 20 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL Y SATISFACTORIA DE LOS BIENES.


PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2002.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
RUBRICA.

Convocatoria: 046

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES EN SUS ARTÍCULOS 23, 24 Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR SE CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICION DE UN TANQUE OVAL PARA CARRO PIPA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Capital contable mínimo requerido
42061001-091-02	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	06/09/2002	09/09/2002 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	11/09/2002 12:00 horas	\$50,000.00

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I420800532	Tanque oval para carro pipa	1	Pieza

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE ESTA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: [HTTP://COMPRANET.GOB.MX](http://compranet.gob.mx), O BIEN EN: EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO DE GOBIERNO, PLAZA JUÁREZ S/N, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 9:00 A 15:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA. EN COMPRANET MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO DEL AÑO 2001 Ó 2002 DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, CON EL GIRO CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE LICITACIÓN.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: SALA DE JUNTAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, UBICADA EN LA AVENIDA MADERO No. 100 TERCER PISO DEPARTAMENTO 4, COLONIA CENTRO, C.P. 42000, PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NUMERAL No. IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS.

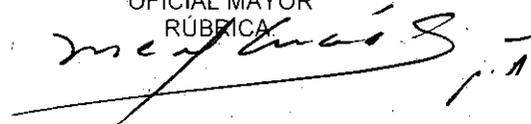
LUGAR DE ENTREGA: ALMACÉN CENTRO CÍVICO, KM. 84.5 CARRETERA MÉXICO-PACHUCA

EL PLAZO DE ENTREGA: ES DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE LA FECHA EN QUE EL PROVEEDOR RECIBA EL PEDIDO U ÓRDEN DE COMPRA CORRESPONDIENTE.

EL PAGO SE REALIZARÁ A LOS 20 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ENTREGA TOTAL Y SATISFACTORIA DEL BIEN.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002.

DR. M. ALFREDO TOVAR GÓMEZ
OFICIAL MAYOR
RÚBRICA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
COMISIÓN GASTO FINANCIAMIENTO
Licitaciones Públicas Estatales

Convocatoria: 001

En cumplimiento a las disposiciones que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Hidalgo, en sus Artículos 23, 24 y demás correlativos, así como en el Reglamento de Integración y Funcionamiento de la Comisión Gasto Financiamiento de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, ésta Institución a través de su Comisión Gasto Financiamiento, convoca a las personas físicas y morales con capacidad técnica y económica que deseen participar en las siguientes licitaciones para la adquisición de los bienes autorizados en el Presupuesto Anual Universitario (PAU).

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Acto de fallo	Capital contable requerido
42076001-001-02	\$ 550.00 Compranet: \$ 500.00	13/09/2002	20/09/2002 10:00 horas	27/09/2002 10:00 horas	11/10/2002 10:00 horas	\$500,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1	C660200018	Papel higiénico y facial			170	Caja
2	C660200018	Papel higiénico y facial			400	Caja
3	C660200040	Toallas sanitarias de papel			400	Caja
4	C420000080	Jabón (líquido, pasta, polvo)			77	Caja
5	C660200040	Toallas sanitarias de papel			20	Caja

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Acto de recepción y apertura de ofertas	Acto de fallo	Capital contable requerido
42076001-002-02	\$ 550.00 Compranet: \$ 500.00	13/09/2002	20/09/2002 12:00 horas	27/09/2002 12:00 horas	11/10/2002 11:00 horas	\$500,000.00
Partida	Clave CABMS	Descripción			Cantidad	Unidad de Medida
1	C030000010	Alambres y cables conductores			1,000	Metro
2	C030000010	Alambres y cables conductores			500	Metro
3	C030000110	Luminaria			500	Pieza
4	C030000110	Luminaria			400	Pieza
5	C030000092	Foco			300	Pieza

- ▶ Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.hidalgo.compranet.gob.mx> o bien en: Abasolo Número 600, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca, Hgo. tel: 01 771 71 7 20 00 ext. 1422 y 1424, los días lunes a viernes a partir del 9 de septiembre; con horario de 9:00 a 14:00 hrs.
- ▶ La forma de pago es: Efectivo, cheque certificado o cheque de caja a favor de la Universidad Autónoma de Hidalgo en el domicilio de la misma, o mediante depósito a Banca Serfin, Sucursal 079, Cuenta 0100069-6. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- ▶ La junta de aclaraciones se llevará a cabo por cada licitación según especificaciones del cuadro en la Sala de Consejo Académico, ubicada en el Edificio Central de la Universidad, Abasolo Número 600, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- ▶ El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas se llevará a cabo por cada licitación según especificaciones del cuadro, en la Sala de Consejo Académico, ubicada en el Edificio Central de la Universidad, Abasolo, Número 600, Colonia Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- ▶ El fallo se dará a conocer por cada licitación según especificaciones del cuadro, en la citada Sala de Consejo Académico, el cual no admitirá recurso alguno.
- ▶ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ▶ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles.
- ▶ Los interesados deberán presentar el registro vigente 2001 y 2002 del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Hidalgo, con la clasificación correspondiente a cada una de las licitaciones.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2002.
M.C. ENRIQUE GERARDO MACEDO ORTÍZ
 PRESIDENTE
 RUBRICA.

AUTOMOTRIZ DE TULA, S.A. DE C.V.

Tula de Allende, Hgo., 28 de agosto del 2002.

Con fundamento en los artículos 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 200, y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, René Pérez Lindoro, en su carácter de Comisario de la empresa Automotriz de Tula, S.A. de C.V., convoca a todos los accionistas de dicha empresa, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo a las 9:00 horas del día 30 de septiembre del año 2002; así como a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo a las 14:00 horas del mismo día 30 de septiembre del propio año, en el domicilio social ubicado en el km. 3.5 de la carretera Tula-Jorobas, en la Primera Sección de El Llano, en Tula de Allende, Hgo.

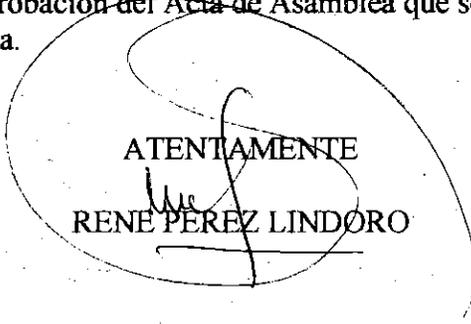
ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

- 1.- Lista de Asistencia
- 2.- Nombramiento de Escrutadores
- 3.- Disolución anticipada de la sociedad
- 3.- Otros asuntos de interés.
- 4.- Ratificación de la Asamblea General Extraordinaria anterior
- 5.- Nombramiento de Delegado Especial que deberá protocolizar la presente asamblea.
- 6.- Redacción, lectura y aprobación del Acta de Asamblea que se levante con motivo de la presente convocatoria.

ORDEN DEL DIA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- 1.- Informe del Presidente del Consejo de Administración.
- 2.- Nombramiento de Escrutadores.
- 3.- Informe de resultados de la sociedad.
- 4.- informe de los activos fijos de la sociedad.
- 3.- Otros asuntos de interés.
- 4.- Ratificación de la Asamblea General Ordinaria anterior.
- 5.- Nombramiento de Delegado Especial que deberá protocolizar la presente asamblea.
- 6.- Redacción, lectura y aprobación del Acta de Asamblea que se levante con motivo de la presente convocatoria.

ATENTAMENTE


RENE PÉREZ LINDORO

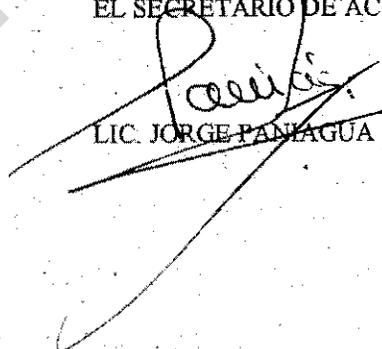
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.
EDICTO

EXPEDIENTE : 252/2002-14.
POBLADO: TEPEAPULCO
MUNICIPIO: TEPEAPULCO
ESTADO: HIDALGO

- - NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO: a JUANA ROBLEDO RUIZ, OFELIA CORTEZ ROBLEDO y CANDELARIA CORTEZ ROBLEDO se les hace de su conocimiento que el señor VALENTE CORTES ROBLEDO les demanda en la via agraria la prescripción contenciosa de una parcela ejidal, ubicada en el poblado denominado Tepeapulco, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2002, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día **"12 DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, A LAS 10:00 DIEZ HORAS"** en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndoles para que la contesten a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDOS que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se les harán por medio de ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado" en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipio de Tepeapulco, Hgo. DOY FE. -----
-----Pachuca, Hgo., a 19 de Agosto del año 2002. -----

2 - 2

EL SECRETARIO DE ACUERDOS


LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR



SECRETARIA DE ACUERDOS
PACHUCA, HGO.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 909/02-14

POBLADO: EL SUCHIL

MUNICIPIO: HUASCA DE OCAMPO

ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a quien represente legalmente la sucesión de quien en vida llevó el nombre de ELENA LOPEZ MELO O HELENA LOPEZ MELO O MARIA ELENA LOPEZ MELO, se hace de su conocimiento que el Señor SERGIO VELAZQUEZ PEREZ, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa de las parcelas números 8, 41 y 50 ubicadas en el poblado El Suchil, Municipio de Huasca de Ocampo, Hgo; demanda que fue admitida por acuerdo del 26 de agosto del año 2002, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002, A LAS 14:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Sol de Hidalgo", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hgo.-DOY FE.- -
- - -Pachuca, Hgo., a 26 de Agosto del año 2002.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

SECRETARIA DE ACUERDOS
PACHUCA, HGO.

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio de Suspensión de la Patria Potestad promovido por Juan Magos Soto y Catalina Salinas Rueda en contra de María de los Angeles Magos Salinas y Alvaro Gayosso Montaño, expediente No. 464/2002.

Pachuca, Hgo., agosto 13 trece del 2002 dos mil dos.

Por presentados Juan Magos Soto y Catalina Salinas Rueda con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Como lo solicitan los promoventes, se autoriza el emplazamiento de los CC. María de los Angeles Magos Salinas y Alvaro Gayosso Montaño por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días contesten a la demanda entablada en su contra, apercibidos que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo; quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se les requiere para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo así se hará por medio de cédula.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Juez Primero de este Distrito Judicial, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario que dá fé.

3 - 3

Pachuca, Hgo., agosto 19 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ESTHELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-08-2002

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez, en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Hotel Posada del Rey S.A. de C.V., representada por el C. César Sánchez Lozano, expediente número 539/97, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se señalan de nueva cuenta las 11:00 horas del día 18 dieciocho de septiembre del año en curso, para que tenga verificativo la Tercera Almoneda de Remate, del bien embargado dentro del presente Juicio, consistente en el inmueble ubicado a un costado de la carretera México Laredo, kilómetro 205, Zimapán, Hidalgo, conocido como pueblo de San Pedro, Hotel Posada del Rey S.A., cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Tercera Almoneda de Remate, haciéndose del conocimiento de los interesados que la tercera subasta se realizará sin sujeción a tipo, sirviendo como base la cantidad de \$39'506,400.00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al valor pericial del inmueble motivo de la Almoneda con rebaja del 20%, correspondiente a la convocatoria de la Segunda Almoneda.

Publiquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado, el periódico Síntesis, tableros notificadores de este H. Juzgado.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-08-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario, promovido por Ana Elvia Capula Peña, en contra de Alejandro Mezquite Rosquero, expediente número 356/02.

Como lo solicita la parte actora y toda vez de que de autos obran las constancias a todos y cada uno de los oficios ordenados en el punto IV cuarto del auto de fecha 08 ocho de abril del año en curso, de los cuales se desprende que no existe domicilio de la parte demandada, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en El Sol de Hidalgo regional, haciéndole saber al C. Alejandro Mezquite Rosquero, que tiene instaurada una demanda Escrita Familiar de Divorcio Necesario en el H. Juzgado Civil y Familiar de Ixmiquilpan, Hidalgo, radicado bajo el expediente número 356/02, a fin de que dentro del término legal de 30 treinta días contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado, se presente a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar, requiriéndole señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo así, será notificado por medio de cédula que se fije en los Estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado.

3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., 04 de julio de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 21-08-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, se promueve Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Alberto Rafael López Barrón en contra de Dulce Janel García Macías, expediente número 308/02.

Pachuca, Hidalgo, a 02 dos de agosto de 2002 dos mil dos.

Por presentado Alberto Rafael López Barrón, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 82, 91, 92 y 100 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente se autoriza el emplazamiento de la C. Dulce Janel García Macías por medio de edictos, que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo; quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así será notificada por medio de cédula.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario Lic. Rosa Adela Mejía Gutiérrez, que autoriza y dá fé.

3 - 3

Pachuca, Hgo., 15 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ESTHELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-08-2002

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En los autos del Juicio Sumario de Desahucio promovido por el C. Arturo Valdespino Limón en contra del C. Enrique Blancas Samperio, expediente número 1021/95, el C. Juez Quinto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 8 ocho de agosto del 2002 dos mil dos.

Por presentado Arturo Valdespino Limón, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 55, 109, 110, 111, 121, 555 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- En el domicilio proporcionado por el ocursoante, procédase a notificar al demandado el auto de fecha 4 cuatro de julio del año en curso.

II.- En virtud de que no se ha realizado la notificación ordenada en proveído de fecha 10 diez de junio del año en curso al C. Hugo Barragán Capetillo por desconocerse su domicilio cierto, procédase a notificarle el estado de ejecución en que se encuentra el Juicio, para que si a sus intereses conviene intervenga en el avalúo y remate del bien, toda vez que aparece registrado como acreedor diverso en el certificado de gravámenes exhibido por el actor, esto por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario Sol de Hidalgo.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretaria Lic. María Isabel Mejía Hernández, que autentica y dá fé".

3 - 3

Pachuca, Hgo., agosto de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR ALCIBAR MENDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-08-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Guillermo Martínez Granados, en contra de Fraccionamiento Real de Medinas S.A., expediente número 250/2002, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 11 once de julio del 2002 dos mil dos.

Por presentado Guillermo Martínez Granados, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 47, 55, 111, 113, 116, 121, fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como se solicita y visto el estado procesal de los autos, publíquense edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado de Hidalgo y El Sol de Hidalgo, que se publican en esta ciudad, así como en los lugares públicos de costumbre, haciendo saber al Fraccionamiento Real de Medinas S.A., a través de quien legalmente lo represente, que tiene instaurada una demanda en la Vía Ordinaria Civil en su contra, para que dentro del término de 60 sesenta días, que se contará a partir del día hábil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan a este Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, a contestar la

demanda presentada por Guillermo Martínez Granados y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, quedando apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula. Se hace del conocimiento de la parte demandada, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en este H. Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. José Manning Bustamante, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Beatriz Nieto Velázquez, que autentica y dá fé".

3 - 3

Pachuca, Hgo., agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio Ordinario Civil promovido por Juana Hernández Reyes, por propio derecho, demandando Juana Aldana Cano, en su carácter de albacea definitiva del Juicio Sucesorio Intestamentario del expediente número 309/99 y al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Actopan, radicándose la demanda bajo el expediente número 1462/2001 y en cual se dictó un auto que dice:

"Actopan, Hidalgo, a 1 uno de agosto del año 2002 dos mil dos.

Por presentada Juana Hernández Reyes, con su escrito de cuenta y con fundamento en el Artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, con las copias simples que se exhiben córrase traslado y emplácese a la demandada sucesión de Modesto Peña Daniel por conducto de su albacea definitiva Juana Aldana Cano, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro de un término de 40 cuarenta días contados a partir del último edicto en el Periódico Oficial, de contestación a la demanda instaurada en su contra así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones apercibido que en caso de hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y las notificaciones posteriores aún las de carácter personal surtirán sus efectos por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición de esta Secretaría las copias de traslado correspondientes.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretaria Licenciada Janny Verónica Martínez Téllez, autentica y dá fé".

3 - 3

Actopan, Hgo., a 15 de agosto de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. SERGIO RAUL HERNANDEZ LARREA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-08-2002

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. Mario Emilio Cadena Uribe en su carácter de Apoderado Legal de Unión de Crédito Industrial de Cuauhtepac S.A. de C.V., en contra de los CC. José Juan Barona Riveros, Basilia Macías Sánchez y Jesús Benito Juan Barona Luna, expediente número 31/97.

Se decreta en pública subasta la venta judicial de los bienes inmuebles embargados dentro de la diligencia de ejecución de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, que se hacen consistir en el predio urbano con construcción, ubicado en calle 03, número 37, colonia Obrera, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México y el predio rústico sin construcción denominado Chuchichal ubicado en la comunidad de la Mesa, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obran descritos en autos.

Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este Tribunal, a las doce horas del doce de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de:

a) La cantidad de \$446,600.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto del predio urbano con construcción ubicado en calle 03, número 37, colonia Obrera, Municipio de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México.

b) La cantidad de \$672,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), respecto del predio rústico sin construcción denominado Chuchichal, ubicado en la comunidad de la Mesa, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo.

Publiquense edictos por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado El Sol de Hidalgo, en el lugar más aparente del fundo embargado, así como en los tableros notificadores de este Tribunal por ser el lugar público de costumbre, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

Librese atentos exhortos con los insertos necesarios a los Jueces que resulten competentes de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, así como de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, para que en el auxilio de las labores de este Tribunal se sirvan publicar los edictos ordenados en el punto de acuerdo que precede, en el lugar más aparente de las fincas sujetas a remate, así como en los tableros notificadores y puertas de entrada en esos Tribunales.

Como complemento al presente auto, se faculta a los Tribunales exhortados para que acuerden tantas promociones y realicen cuantas diligencias sean necesarias tendientes a cumplimentar mi mandato.

3 - 3

Pachuca, Hgo., julio de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. CARLA MARTINEZ RENTERIA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-08-2002

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lics. Miguel Angel Delgadillo Reséndiz y/o Gregorio Muñoz Neri y/o Gerardo Delgadillo Reséndiz y/o Francisco González Jarillo, Endosatarios en Procuración al cobro del C. Fausto León Vargas, en contra de Matilde Rodríguez Enciso, expediente número 1075/95, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del 50% cincuenta por ciento, del bien inmueble ubicado en el Lote número 57-B, Manzana I, calle Paseo Toltecas número 116, Fraccionamiento Aquiles Serdán, cuyas medidas y colindancias obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalándose de nueva cuenta las 11:00 horas del día 10 diez de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$96,500.00 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos al 50% cincuenta por ciento del inmueble.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado, el diario El Sol de Hidalgo, tableros notificadores de este H. Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados: 16-08-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En autos del Juicio Suspensión de Patria Potestad, promovido por Lic. Mario Alamilla Calva, en contra de Daniel García Serrano y Magdalena Aparicio Aguilar, expediente número 809/2001.

Ixmiquilpan, Hidalgo, junio 18 dieciocho del año 2002 dos mil dos.

Por presentado Licenciado Josuet López Hernández, Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 52, 53, 57, 92 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez de que se han girado todos y cada uno de los oficios ordenados en el punto III del auto de fecha 14 catorce de septiembre del año próximo pasado, de los que se obtuvo respuesta negativa, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo edición regional hágase saber a los CC. Daniel García Serrano y Magdalena Aparicio Aguilar, que tienen incoada una demanda escrita familiar en su contra de suspensión de patria potestad, en este Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo, radicado bajo el número de expediente 809/2001 y que cuentan con un término de 30 treinta días hábiles después de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado para que se presente a dar contestación a la misma, apercibida que en caso de no hacerlo así serán declarados presuntivamente confesos de los hechos que en la misma se mencionan, asimismo requiéraseles para que dentro del término anteriormente referido señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este Juzgado, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría de los expedientes Nones de este Juzgado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

3 - 3

Ixmiquilpan, Hgo., agosto 09 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-08-2002

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 14 catorce de agosto de 2002 dos mil dos, dentro del Juicio de Adopción, expediente número 494/2002, radicado en el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, se publican los presentes edictos en los siguientes términos:

I.- Se hace saber a la C. María de la Luz Chávez Hernández, que la C. Martha Alejandra Castro Martínez, tutor dativo del menor Jonathan Giovanni Chávez Hernández, va a manifestar su consentimiento para que el menor sea adoptado.

II.- Se conceden 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación, a la C. María de la Luz Chávez Hernández, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III.- En consecuencia dichos edictos deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar, Lic. Arminda Araceli Frías Austria, quien actúa con Secretario que dá fé.

3 - 3

Pachuca, Hgo., agosto 16 de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDOARDO GOMEZ ESCAMILLA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 19-08-2002

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Carlos Tello Butrón, Alejandro Zambrano Tello y/o David Hernández Tello Endosatarios en Procuración del C. David Ordaz Hernández, en contra de Miguel Luis Becerra Santos, expediente número 129/2000, se dictó un auto que a la tetra dice:

"Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en autos, ubicado en callejón de Jazmín número 112-A, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: En recta mide 5.80 cinco metros ochenta centímetros linda con propiedad particular; Al Sur: En recta 4.00 cuatro metros cero centímetros linda con la C. Elodia Centero Hernández; Al Oriente: En recta 8.75 ocho metros setenta y cinco centímetros linda con callejón de Jazmín; Al Poniente: En tres lineamientos discontinuos que miden en dirección de Norte a Sur 4.45 cuatro metros con cuarenta y cinco centímetros el primero un metro y un centímetro, el segundo 3.91 tres metros con noventa y un centímetros, el tercero linda con propiedad de la C. Elodia Centero Hernández, con una superficie de 41.27 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial bajo el número 250, del Tomo 2, Libro 1, del Volumen 0, de la Sección 1, de fecha 10 diez de abril de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, cuyas demás características obran en autos.

Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado y se señalan las 9:00 nueve horas del día 19 diecinueve de septiembre del año en curso.

Para los efectos legales que procedan, será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$75,200.00 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por 3 tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial, diario El Sol de Hidalgo, en los lugares públicos de costumbre y en los tableros notificadores de este H. Juzgado".

3 - 2

Pachuca, Hgo., a 22 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JULIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de César Jiménez Anaya, promovido por Basílisa Rafaela Jiménez Anaya, expediente número 428/02.

Toda vez que la declaración de herederos, la solicita un pariente colateral, por conducto de la C. Actuario adscrita a este Juzgado, se ordena fijar los avisos en los sitios públicos de esta ciudad y en el lugar de fallecimiento y origen del finado, asimismo se ordena la publicación de los edictos que se realicen por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, anunciándose en ambos casos su muerte sin testar y el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a este Juzgado a reclamarlo dentro de 40 cuarenta días.

2 - 2

Ixmiquilpan, Hgo., a 26 de junio de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Adalberto Meneses Enciso, promovido por Sabina Meneses Enciso y Eliseo Meneses Enciso, expediente número 293/2002, se dictó en auto de fecha 7 siete de junio de 2002 dos mil dos.

I.- II.- III.- IV.- V.- En virtud de las manifestaciones vertidas por los promoventes de la presente sucesión a bienes de Adalberto Meneses Enciso, publíquense los edictos correspondientes por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo, anunciando la radicación del presente Juicio, a fin de que los que se crean con igual o mejor derecho a heredar comparezcan a este H. Juzgado en un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado en el Periódico Oficial del Estado a deducir sus posibles derechos hereditarios si a su interés conviene. VI.- VII.- VIII.- IX.- X.-

XI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario C. Lic. Arturo Reyes Elizondo, que dá fé.

2 - 2

Pachuca, Hgo., julio 1o. de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**APAN, HGO.****EDICTO****AURELIO BALDERAS RODRIGUEZ
EN DONDE SE ENCUENTRE:**

Que en los autos del Juicio Escrito Familiar, promovido por María Francisca Ríos Varela, en contra de Aurelio Balderas Rodríguez y Oficial del Registro del Estado Familiar de Almoloya, Hidalgo, expediente número 1443/2001, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"En Apan, Hgo., a 14 catorce de agosto del 2002 dos mil dos.

Por presentada María Francisca Ríos Varela con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como se solicita y toda vez que no se reportó domicilio alguno donde actualmente viva la parte demandada, emplácese al demandado Aurelio Balderas Rodríguez, por medio de edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el diario Sol de Hidalgo, para que dentro del término legal de cuarenta días contados a partir de la última publicación de los edictos correspondientes en el Periódico Oficial, se presente a este H. Juzgado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo se le notificará por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando a disposición del demandado en la Secretaría de este H. Juzgado, las copias de traslado correspondientes.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado Jorge Alberto Huerta Cruz, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Ivonne Montiel Angeles, que autentica y dá fé".

3 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. ELIZABETH GARCIA BALDERAS.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hgo., se está promoviendo un Juicio Escrito Familiar, sobre Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad, promovido por Ricarda Aldana Mayorga y Armando Tapia Marín, expediente número 195/2002, ordenándose publicar el auto de fecha 29 veintinueve de julio del año en curso, que a la letra dice:

I.- Como lo solicita la promovente y en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada Marlen Silva Moreno, no obstante los esfuerzos realizados para investigar su domicilio, es por ello que procedase a emplazar a la demandada a través de edictos.

II.- Para dar cumplimiento al punto que antecede emplácese a la demandada Marlen Silva Moreno, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico local de los de mayor

circulación El Sol de Hidalgo, haciéndole saber que tiene una demanda de suspensión del ejercicio de la patria potestad incoada en su contra interpuesta por los CC. Ricarda Aldana Mayorga y Armando Tapia Marín, radicado bajo el número 195/2002, para que dentro del término de 60 sesenta días después del último edicto publicado en el Periódico Oficial, comparezca ante este H. Juzgado Primero Civil y Familiar a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo así, precluirá su derecho para hacerlo valer, asimismo, requiérasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Actopan, Hgo., apercibido que en caso de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes que se le tenga que practicar le surtirán sus efectos por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, así como en la forma prevenida por el Artículo 627 de la Ley Adjetiva Civil.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Brígida Pérez Perusquía Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada Elizabeth Cruz Hernández que autentica y dá fé".

3 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. CELERINA SANDOVAL ESQUIVEL.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Escrito Familiar, promovido por Vicente Ramírez Martínez, en contra de Mayra Lorena Ramírez Durán, expediente 803/00, se dictó resolución de fecha 12 de julio del 2002 dos mil dos, en la cual se RESUELVE:

PRIMERO.- La suscrita Juzgadora ha sido competente para conocer y resolver el presente Juicio conforme lo disponen los Artículos 21, 22 y 23 del Código de Procedimientos Familiares vigente.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente se declara que el actor Vicente Ramírez Martínez probó los hechos constitutivos de su acción y de la demandada Mayra Lorena Ramírez Durán no se exceptuó.

TERCERO.- En consecuencia ha resultado procedente la acción ejercitada por el actor Vicente Ramírez sobre cesación de pensión alimenticia, en contra de Mayra Lorena Ramírez Durán y por consiguiente queda cancelada la pensión alimenticia de 10% que se le viene descontando al actor dentro del diverso Juicio, expediente número 526/93, por haber cesado.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al C. Pagador de la Empresa Cementera Cruz Azul a fin de que proceda a la cancelación de la pensión alimenticia citada que se le viene descontando al C. Vicente Ramírez Martínez.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, por dos veces consecutivas, con el objeto de hacerle saber a la demandada Mayra Lorena Ramírez Durán el sentido de la presente resolución.

2 - 2

Tula de Allende, Hgo., a 22 de agosto de 2002.-LA C.
ACTUARIO.-MARÍA ISABEL JAIMES HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

El próximo día 02 dos de octubre del año 2002 dos mil dos, a las 10:00 diez horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Violeta Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Joel Ramón García Pacheco, expediente número 916/2000, en virtud de haberse decretado la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado dentro del presente Juicio y descrito en autos, cuyas características son las siguientes: inmueble ubicado en la calle Javier Rojo Gómez No. 104, Fraccionamiento La Escondida en esta ciudad de Tulancingo, Hidalgo, que mide y linda: Al Norte: 28.00 mts. y linda con Lote No. 32; Al Sur: 28.00 mts. y linda con Lote No. 34; Al Oriente: 10.00 mts. y linda con calle sin nombre y Al Poniente: 10.00 mts. y linda con Lotes No. 26 y 27.

Siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$368,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Convóquense postores.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de 07 siete en 07 siete días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo, así como en los tableros notificadores del Juzgado y el de ubicación del inmueble. Doy fé.

2 - 2

Tulancingo, Hgo., agosto 19 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****EDICTO**

MACRINA VARGAS MENDOZA promueve Juicio Escrito Familiar, en contra de Rubén Vargas Sauza, expediente número 851/2001, en el que se dictó un auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2002 dos mil dos, que a la letra dice:

"Por presentada Macrina Vargas Mendoza con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 17, 33, 58, 82, 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declara precluido su derecho para tal efecto.

II.- Como se solicita y visto el estado procesal de los autos, se abre el período de ofrecimiento de pruebas de diez días para ambas partes, dentro del presente Juicio.

III.- Toda vez que la parte demandada, no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en lo subsecuente notifíquesele por medio de cédula.

IV.- En virtud de que el demandado fué emplazado por edictos, notifíquesele el presente Acuerdo, además de la manera ordenada en el punto que antecede, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el periódico El Sol de Hidalgo, que se editan en Pachuca, Hidalgo.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial Miriam Torres Monroy que actúa

con Secretario Licenciada María Guadalupe Hernández Monroy, que dá fé".

2 - 2

Tizayuca, Hgo.-LA C. ACTUARIO.-LIC. GABRIELA AYALA REGNIER.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hgo., se está promoviendo un Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Abundio Montiel Zamora, promovido por Juana Montiel Camargo, expediente número 326/2002, ordenándose publicar el auto de fecha 15 quince de agosto del año en curso, que a la letra dice:

"I.- II.- Toda vez que las constancias de los oficios girados dentro del presente, se desprende que se desconoce el domicilio de la C. María Mejía Camargo, publíquense los edictos correspondientes por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo en su edición regional, haciéndoles saber a dicha persona que deberá presentarse ante el local de este H. Juzgado dentro de un término de 15 quince días a deducir sus posibles derechos hereditarios si a sus intereses conviniere.

III - Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Licenciada Brigida Pérez Perusquía Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Licenciada Sonia Amanda Téllez Rojo que autentica y dá fé".

3 - 2

Actopan, Hgo., a 26 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. CELIA RAMIREZ GODINEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-08-2002

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Raúl Rebollar Oropeza, en contra de Bruno Ramos Tejeda y Angela Reyes Arieta, expediente número 686/95.

Se decreta de nueva cuenta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía, consistente en el predio urbano con construcciones ubicado en calle de Julián Villagrán número 103, barrio del Arbolito en esta ciudad, cuyas medidas y colindancias obran en autos así como demás características.

Se convocan postores para la Tercera Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 27 de septiembre del año en curso, la cual será sin sujeción a tipo, para los efectos legales a que haya lugar, siendo el valor pericial la cantidad de \$159,916.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), que sirvió como base en la Segunda Almoneda de Remate con rebaja del 20% de la tasación.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de 7 siete en 7 siete días en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico Oficial del Estado, diario Sol de Hidalgo y en el lugar de ubicación de los inmuebles.

2 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 15 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARTHA ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-08-2002

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Guillermo Gómez Hernández en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Francisco Javier Santoyo Medina, expediente número 511/2000, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil, se ha dictado una sentencia definitiva que a la letra dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 1o. primero de julio del año 2002 dos mil dos.

Visto los autos para dictar sentencia definitiva del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Guillermo Gómez Hernández en su carácter de Apoderado General de Banco Inverlat Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Francisco Javier Santoyo Medina, expediente número 511/2000 y RESULTANDOS:.... CONSIDERANDOS:.... RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la Vía Especial Hipotecaria intentada.

TERCERO.- El actor probó su acción y la parte demandada no dió contestación a la demanda.

CUARTO.- Se condena al demandado Francisco Javier Santoyo Medina, al pago de la cantidad de \$76,500.00 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de importe dispuesto y no pagado del crédito original; al pago de \$90,017.93 (NOVENTA MIL DIECISIETE PESOS 93/100 M.N.), importe dispuesto y no pagado del crédito adicional, hasta el veinticuatro de febrero de dos mil; al pago de \$4,860.13 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 13/100 M.N.), por concepto de erogación netas pactadas en el contrato base de la acción, devengadas y no pagadas hasta el veintinueve de febrero de dos mil; al pago de la cantidad de \$216.70 (DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 70/100 M.N.), por concepto de primas de seguro de vida y de \$197.00 (CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de primas de seguro de daños pactados en el contrato base de la acción, devengadas y no pagadas hasta el veintinueve de febrero de dos mil; al pago de la cantidad de \$242.06 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios pactados en el contrato base de la acción, devengados y no pagados por el demandado, hasta el veintinueve de febrero del dos mil; así como los intereses moratorios devengados y que se sigan devengando hasta la total solución del adeudo en términos de la cláusula novena del contrato base de la acción, previa su regulación en autos en etapa de ejecución de sentencia, así como al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente Juicio, en términos de lo establecido por el Artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pagos que deberán realizarse en un plazo de 5 cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibido el demandado de que en caso de no hacerlo así, se le hará trance y remate del bien hipotecado y con su producto se pagará al actor.

QUINTO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, se absuelve al demandado del pago de las disposiciones del crédito que de manera adicional hayan realizado y realicen con posterioridad al veintinueve de febrero de dos mil, del pago de las erogaciones netas pactadas en el contrato base de la acción, devengadas y que se devenguen con posterioridad al veintinueve de febrero de dos mil, al pago de los intereses ordinarios devengados y que se devenguen con posterioridad al veintinueve de febrero de dos mil, al pago de las primas de seguro de vida y de daños devengados y que se devenguen con posterioridad al veintinueve de febrero de dos mil, así como al pago de las comisiones FOVI y al pago de las comisiones Banco que se generen con posterioridad al veintinueve de febrero de dos mil.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó el C. Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial Lic. José Antonio Ruiz Lucio, que actúa con Secretario Lic. María Isabel Mora Acosta, que dá fé".

2 - 2

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-08-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR

PACHUCA, HGO.

EDICTO

Juicio de Alimentos, promovido por María Caballero Hernández, en contra de José Beltrán Senteno Guzmán, expediente No. 860/2001.

Pachuca, Hgo., junio 10 diez del 2002 dos mil dos.

Por presentada María Caballero Hernández con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 57, 58, 82 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía que se hace valer.

II.- En consecuencia, se declara cerrada la litis en el presente Juicio.

III.- Se abre el Juicio a prueba, concediéndose a las partes un término común de 10 diez días hábiles improrrogables para su ofrecimiento.

IV.- Toda vez que la parte demandada no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en lo sucesivo notifíquesele por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, salvo que otra cosa se acuerde con posterioridad.

V.- En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Legislación Familiar, publíquese el presente auto por medio de edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firmó la C. Juez Primero de este Distrito Judicial, Lic. Ma. del Rosario Salinas Chávez, que actúa con Secretario que dá fé.

2 - 2

Pachuca, Hgo., agosto 19 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ESTHELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-08-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR

TULANCINGO, HGO.

EDICTO

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Lilia Manzo Popoca, promovido por Luis Fernando Perea Santos, expediente número 613/02, obra un auto de fecha 24 de mayo del 2002, que dice:

I.- Regístrese y fórmese expediente.

II.- Se tiene por radicado en este Juzgado el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora Lilia Manzo Popoca.

III.- Dése intervención al Agente del Ministerio Público....

IV.- Se señalan las 10:00 horas del 18 de junio del dos mil dos....

V.- Gírense los oficios ordenados....

VI.- Agréguese a los autos los anexos....

VII.- Por señalado domicilio....

VIII.- Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado anunciándose el fallecimiento de Lilia Manzo Popoca, sin testar Juicio que promueve Luis Fernando Perea Santos y en representación de los menores Luis Fernando Perea Manzo, María Fernanda Perea Manzo y Lilita Perea Manzo, llamando a los que se crean con mejor derecho para que comparezca a este H. Juzgado dentro del término de 40 días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial.

IX.- Notifíquese y cúmplase. Doy fé".

2 - 2

LA C. ACTUARIO.-P.D.D. ALMA GUADALUPE ACOSTA ROSALES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio Ordinario Civil, promovido por Cruz Percástegui Mayorga, en contra de sucesión intestamentaria a bienes de Remedios Mayorga Galindo, representada por su Albacea Francisco Calva Mayorga, expediente número 1158/01, se dictó un auto que dice:

"Actopan, Hidalgo, 13 trece de agosto del 2002 dos mil dos.

Por presentado (a) Cruz Percástegui Mayorga con su escrito de cuenta, por su propio derecho. Visto su contenido y con fundamento en los Artículos 55, 111, 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente acusando la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

II.- Se declara cerrada la litis dentro del presente Juicio.

III.- En consecuencia se abre un período de ofrecimiento de pruebas de 10 diez días hábiles para ambas partes.

IV.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles publíquense edictos del presente auto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciada Janny Verónica Martínez Téllez, que autentica y dá fé".

2 - 2

Actopan, Hgo., a 27 de agosto de 2002.-EL C. ACTUARIO.- LIC. SERGIO RAUL HERNANDEZ LARREA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 27-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****REMATE**

El próximo día 03 tres de octubre del año 2002 dos mil dos, a las 10:00 diez horas, en el local del Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Lic. Lucio Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Paula Canales Islas, expediente número 574/94, en virtud de haberse decretado la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado dentro del presente Juicio y descrito en autos, cuyas características son las siguientes: Inmueble ubicado en la calle de Luis Ponce Sur No. 600, colonia Benito Juárez de esta ciudad de Tulancingo, Hidalgo, que mide y linda: Al Norte: 24.65 mts y linda con Ing. Antonio Carbajal; Al Sur: 24.65 mts. y linda con María Sánchez de Aladro; Al Oriente: 10.00 mts. y linda con Luisa Gutiérrez y Al Poniente: 10.00 mts. y linda prolongación de Luis Ponce Sur, con una superficie de 264.50 metros cuadrados.

Siendo postura legal la que cubra de contado las dos terceras

partes de la cantidad de \$270,000.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos. Convóquense postores.

Publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas de 07 siete en 07 siete días en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, Hidalgo, así como en los tableros notificadores del Juzgado y el de ubicación del inmueble. Doy fé.

2 - 2

Tulancingo, Hgo., agosto 19 de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 26-08-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por la Comisión Nacional de Zonas Áridas a través de su Apoderado Lic. Fernando Arturo Espinosa Reséndiz, en contra de Asociación Hipotecaria Mexicana S.A. de C.V., expediente número 402/2001, se ha dictado una resolución que a la letra dice en sus puntos resolutive:

"PRIMERO.- El suscrito Juez resultó competente para conocer y resolver en sentencia definitiva el presente Juicio.

SEGUNDO.- Resultó procedente la vía intentada por la parte actora.

TERCERO.- La Comisión Nacional de Zonas Áridas, a través de sus Apoderados Legales probó los hechos constitutivos de su pretensión y las demandadas Asociación Hipotecaria Mexicana S.A. de C.V. y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial no contestaron la demanda, siguiéndose el Juicio en su rebeldía.

CUARTO.- En consecuencia se declara la prescripción de la acción real hipotecaria que tuvo la Asociación Hipotecaria Mexicana S.A. de C.V. y en consecuencia se decreta la cancelación del gravamen hipotecario que obra bajo los siguientes datos registrales 276, a Fojas 117, del Tomo 88, Volumen 2o., Sección 2, de fecha 26 de noviembre de 1964 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia gírese atento oficio al Registrador Público de este Distrito Judicial, para que haga la cancelación ordenada.

QUINTO.- En los términos del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y además notifíquese en los términos del Artículo 625 del mismo Código.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el C. Lic. José Manning Bustamante, Juez Primero Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario que autentica y dá fé, Lic. Beatriz Nieto Velázquez".

2 - 2

Pachuca, Hgo., a 28 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.- LIC. GUILLERMINA OSNAYA PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-08-2002

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXP. NUM. 253/01**

Dentro del Juicio de Suspensión de la Patria Potestad, promovido por Blanca Margarita Martínez Rodarte en contra de Armando Elizondo Villarreal, expediente 253/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 25 veinticinco de junio de 2001 dos mil uno.

Por presentada Blanca Margarita Martínez Rodarte, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que de las contestaciones de los oficios girados por esta Autoridad, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre de la demandada, se autoriza el emplazamiento del C. Armando Elizondo Villarreal, por medio de edictos, que se publiquen por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que en el término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, conteste a la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar y será notificado por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar Lic. Arminda Araceli Frías Austria, que actúa con Secretario Lic. María Guadalupe Mejía Pedraza, que firma y dá fé".

3 - 3

LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA GUADALUPE MEJIA PEDRAZA.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 16-08-2002

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTO****EXP. NUM. 245/02**

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por María Reyna Vargas Vargas, en contra de José Noé Labra del Villar, expediente 245/2002, se dictó un auto que a la letra dice:

"Pachuca, Hidalgo, a 10 diez de julio de 2002 dos mil dos.

Por presentada María Reyna Vargas Vargas con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92, 94 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente y toda vez que de las contestaciones de los oficios girados por esta Autoridad, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre del demandado, se autoriza el emplazamiento del C. José Noé Labra del Villar, por medio de edictos, que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que en el término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial, conteste a la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar y será notificado por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar Lic. Arminda Araceli Frías Austria, que actúa con Secretario Lic. María Guadalupe Mejía Pedraza, que firma y dá fé".

3 - 2

EL C. ACTUARIO.-LIC. SALOMON JERONIMO GUTIERREZ
SILVESTRE.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 28-08-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Arely Mendoza Juárez, en contra de Rafael López Camargo, expediente número 334/01, se dictó un auto que dice:

"Actopan, Hidalgo, 6 seis de agosto del 2002 dos mil dos.

Vista la razón actuarial del auto que antecede y con fundamento en el Artículo 91 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Visto el estado que guardan los presentes autos, emplácese al demandado Rafael López Camargo, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y periódico de mayor circulación en el Estado, para que dentro de un término de 40 cuarenta días contados a partir del último edicto en el Periódico Oficial, de contestación a la demanda instaurada en su contra así como para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones apercibido que en caso de hacerlo así, será declarado presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda omita contestar y las notificaciones ulteriores aún las de carácter personal le sufrirán sus efectos por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado, quedando a su disposición de esta Secretaría las copias de traslado correspondientes.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciada Janny Verónica Martínez Téllez, autentica y dá fé".

3 - 3

Actopan, Hgo., a 19 de agosto de 2002.-EL C. AC-TUARIO.-
LIC. SERGIO RAUL HERNANDEZ LARREA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 20-08-2002

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**MOLANGO, HGO.****EDICTO**

Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Manuel Angeles Velasco y Rosa Angeles Velasco, promovido por Alfredo Angeles Velasco y Gerardo Pérez Angeles, expediente número 92/2002.

Como lo solicitan los ocursores y desprendiéndose de que los denunciados son parientes en línea colateral de los autores de la sucesión del de cujus Manuel Angeles Velasco, a fin de anunciar la muerte sin testar de las personas antes mencionadas, haciendo un llamado a los que se crean con igual o mejor derecho que los promoventes, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlos dentro del término de 40 días siguientes a la última publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado.

Publiquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo.

2 - 1

Molango, Hgo., a 3 de septiembre de 2002.-EL C.
SECRETARIO.-P.D.D. MARCO ANTONIO CHAVEZ ZALDIVAR.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 03-09-2002

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ordinario Civil, promovido por Joel López Rodríguez, en contra de Lázaro Spargo López, expediente número 643/2001.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 26 veintiséis de agosto de 2002 dos mil dos.

Por presentado Joel López Rodríguez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 305, 311, 312, 323 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Se señalan las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de septiembre del 2002 dos mil dos, para que tenga verificativo la confesional admitida y a cargo del señor Lázaro Spargo López, persona a quien se le cita para que comparezca el día y hora antes mencionado al local de este H. Juzgado a declarar, apercibido de que en caso de no hacerlo así se le declarará presuntivamente confeso de las posiciones que deje de contestar y que sean previamente calificadas de legales.

II.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada por medio de edictos que se publiquen por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. Fernando González Ricardi, Juez Cuarto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario C. Lic. Arturo Reyes Elizondo que dá fé.

2 - 1

Pachuca, Hgo., a 29 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.- LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ZACUALTIPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del señor Alfonso Mérida García, número de expediente 56/2002, promovido por María de la Luz Itzel Mérida Muñoz representada por su señora madre María del Rosario Muñoz Labra, se dictó un acuerdo con fecha 25 de abril del 2002, que a la letra dice:

"I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que la promovente manifiesta ignorar el domicilio de la C. Lourdes Paredes Páez y madre de los menores Luis Alfonso y Alán de apellidos Mérida Paredes, a fin de no afectar derechos que les pudieran corresponder a los mismos en la presente intestamentaria, se ordena fijar avisos, de diez en diez, por un lapso de cuarenta días, en los lugares públicos de costumbre de este lugar, así como del Estado de Colima por ser éste el lugar de fallecimiento del de cujus, así como dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que dentro de cuarenta días contados a partir de la última publicación de los edictos en el periódico antes mencionado, comparezca la persona o personas antes mencionadas a este H. Juzgado a hacer valer sus derechos hereditarios si a sus intereses conviniera.

II.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima y éste a su vez ordene a quien corresponda publique los edictos ordenados en el punto anterior.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Para su publicación de diez en diez días por un lapso de 40

días en los lugares públicos de costumbre de este lugar, así como del Estado de Colima, así como 2 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado".

2 - 1

EL C. ACTUARIO.-LIC. VICTOR GERARDO ZUÑIGA AGUIRRE.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR**IXMIQUILPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar de Suspensión de la Patria Potestad, promovido por Esmeragdo Zamudio Arteaga, en contra de Elena Catalina Pérez Cruz, expediente número 308/002.

Como lo solicita la parte actora y toda vez que de autos obran las contestaciones a todos y cada uno de los oficios ordenados en el punto IV cuarto del auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, de los cuales se desprende que no existe domicilio de la parte demandada, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en El Sol de Hidalgo Regional, haciéndole saber a la C. Elena Catalina Pérez Cruz, que tiene instaurada una demanda escrita familiar de suspensión de la patria potestad en el H. Juzgado Civil y Familiar de Ixmiquilpan, Hidalgo, radicado bajo el expediente número 308/02, a fin de que dentro del término legal de 30 treinta días contados a partir de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado, se presente a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo así, será declarada presuntivamente confeso de los hechos que deje de contestar, requiriéndole señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo así será notificada por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado.

3 - 1

Ixmiquilpan, Hgo., a 28 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.- LIC. MARIA LUISA JIMENEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de María Lucila Imelda Marroquín Silva, promovido por Paulina Celia Marroquín Silva, expediente número 319/2002, obra un auto de fecha 25 de abril del 2002, que dice:

"Visto el estado procesal que guarda el presente Juicio Sucesorio Intestamentario y como lo solicita la ocursoante, publíquense los edictos en los estrados de este H. Juzgado, lugar del fallecimiento y origen del finado, además por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Tulancingo, la radicación y tramitación del presente Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de María Lucila Imelda Marroquín Silva, radicado bajo el número de expediente 319/2002, promovido por Paulina Celia Marroquín Silva, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamar dentro de cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial".

2 - 1

Tulancingo, Hgo., a 10 de julio de 2002.-LA C. ACTUARIO.- LIC. ALMA GUADALUPE ACOSTA ROSALES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido ante el Juzgado Quinto de lo Civil, por el Lic. Sergio Alvarado Noble Apoderado de Banco Nacional de México S.A., en contra de Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández, expediente número 638/96, se dictó lo siguiente:

"Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 13 trece de agosto del año 2002 dos mil dos.

Visto para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México S.A., en contra de Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández, expediente número 638/96 y RESULTANDO: UNICO... CONSIDERANDO:...

Por anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 78 fracción VI, 79, 80, 83, 85, 89, 90 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se RESUELVE:

PRIMERO.- Procedió la Vía Especial Hipotecaria.

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y los demandados no se excepcionaron.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández, al pago de:

A).- El pago de la cantidad de \$208,028.92 (DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS 92/100 M.N.), por concepto de capital insoluto;

B).- La cantidad de \$47,470.58 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 58/100 M.N.), por concepto de erogaciones mensuales no pagadas;

C).- La cantidad de \$167,821.22 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 22/100 M.N.), por concepto de margen diferido o comisión por prepago;

D).- La cantidad de \$127,204.29 (CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 29/100 M.N.), por concepto de actualización del margen diferido;

E).- La cantidad de \$29,385.11 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios más lo que se sigan generando, pago que deberán efectuar los demandados dentro del término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y en caso de no verificar el pago en los términos ordenados hágase trance y remate del bien hipotecado y con su producto páguese al actor.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de las prestaciones señaladas en los incisos F y G, consistentes en los gastos de seguro y cobranzas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada Martha Yolanda Flores González y Sergio Calderón Hernández al pago de gastos y costas previa su regulación en autos.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado y diario Sol de Hidalgo por 2 dos veces consecutivas por medio de edictos.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo resolvió y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz, Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Lic. Leticia Pelcastre Velázquez que dá fé. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

2 - 1

Pachuca, Hgo., agosto de 2002.-EL C. ACTUARIO.-LIC. EDGAR JUAREZ ORTIZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****REMATE**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, expediente 239/96, promovido por Lic. Jaime Cruz Montiel y Judith García Angeles, en contra de Salvador Islas Granillo, se dictó un auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2002 dos mil dos, que en lo conducente dice:

I.- Téngase al promovente exhibiendo certificado de gravámenes, respecto al inmueble que fué embargado en el presente Juicio, mismo que se manda agregar a los autos, para que surta sus efectos legales correspondientes.

II.- En virtud del estado procesal que guardan los presentes autos y como lo solicita el ocurso se señalan las 10:00 diez horas del día 26 veintiséis de septiembre del 2002 dos mil dos, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate en el local de este H. Juzgado.

III.- Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado y descrito en diligencia de fecha 24 veinticuatro de abril del año 1996 mil novecientos noventa y seis, consistente en un predio rústico ubicado en el pueblo de El Cerrito del Municipio de Zempoala, Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: En 58.00 cincuenta y ocho metros con Rodolfo H. Donaciano E.; Al Sur: En 57.00 cincuenta y siete metros con Tomasa Granillo; Al Oriente: En 42.00 metros con calle; Al Poniente: En 36.00 treinta y seis metros con Amparo Reyes, con una superficie de 2,008.30 dos mil ocho metros cuadrados con treinta centímetros.

IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$220,381.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

V.- Hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas dentro de 09 nueve días, en los sitios públicos de costumbre, en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Hidalgo Regional.

VI.- Toda vez que el inmueble embargado se encuentra fuera de este Distrito Judicial, gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez Civil en turno de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado ordene a quien corresponda proceda a publicar los edictos en el lugar de ubicación de dicho inmueble, así como en los lugares de costumbre de ese H. Juzgado.

VII.- Notifíquese y cúmplase".

3 - 1

Tula de Allende, Hgo., a 26 de agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ISABEL JAIMES HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTO**

En el Juzgado Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, se promueve un Juicio Sucesorio Intestamentario, promovido por Yair y Eliel de apellidos López Ramírez y Jorge Ramírez Morales a bienes de Honoría Ramírez Morales, expediente número 1737/2001, se dictó un auto que a la letra dice:

"Actopan, Hidalgo, a 30 treinta de agosto del año 2002 dos mil dos.

Por presentados Yair y Eliel de apellidos López Ramírez y Jorge Ramírez Morales con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo previsto por los Artículos 55 y 121 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones a que hace mención en su escrito de cuenta.

II.- En consecuencia publíquense los edictos correspondientes por dos veces consecutivas en los sitios públicos del lugar del Juicio, Presidencia Municipal y Plaza Pública, en los lugares de fallecimiento y origen del finado así como el Periódico Oficial del Estado y en el periódico Sol de Hidalgo de esta región, anunciando la muerte sin testar del de cujus en el nombre y parentesco de quien reclama la herencia y llamando a los que crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante esta Autoridad a reclamarla dentro del término de 40 cuarenta días a partir de la última publicación.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Licenciado Carlos Francisco Quezada Pérez, Juez Segundo Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada Angélica María Angeles Mata, que autoriza y dá fé".

2 - 1

Actopan, Hgo., a 03 de septiembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELENA ORTIZ RICAÑO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:30 diez treinta horas del día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Nacional de México Sociedad Anónima a través de su Apoderado Legal Lic. Violeta Baños Gómez, en contra de Hugo Palacios Monterrubio, expediente Núm. 599/96.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble dado en garantía dentro del presente Juicio, consistente en el Departamento en regimen en propiedad de condominio número 302 trescientos dos, Edificio 1, del Fraccionamiento Lomas de Buenos Aires, ubicado en la calle de Gardenia número 720, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias y superficie son las siguientes: Al Norte: Mide en tres líneas 1.35 un metro treinta y cinco centímetros y linda con área de jardín, 3.22 tres metros veintidós centímetros linda con área de jardín y 2.38 dos metros treinta y ocho centímetros y linda con área de jardín; Al Sur: Mide en 4 líneas de 1.35 un metro treinta y cinco centímetros y linda con área de jardín, 1.50 un

metro cincuenta centímetros y linda con área de jardín, 2.97 dos metros noventa y siete centímetros y linda con área de jardín y 1.13 un metro trece centímetros y linda con área de escaleras del Edificio número 1 uno; Al Oriente: Mide en 5 líneas de 1.35 un metro treinta y cinco centímetros y linda con área de jardín, 0.35 treinta y cinco centímetros y linda con área de jardín, 6.15 seis metros quince centímetros y linda con Edificio número 2 dos, 0.35 treinta y cinco centímetros y linda con área de jardín y 0.45 cuarenta y cinco centímetros y linda con área de jardín; Al Poniente: Mide en 2 dos líneas de 3.65 tres metros sesenta y cinco centímetros y linda con Departamento número 201, Edificio 1 uno y 5.00 cinco metros y linda con área de escaleras del Edificio número 1 uno, con una superficie total de 44.32 cuarenta y cuatro metros cuadrados con treinta y dos centímetros cuadrados, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publiquense los edictos correspondientes por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo, así como en las puertas de este H. Juzgado y lugares públicos de costumbre.

2 - 1

Pachuca, Hgo., septiembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Eduardo Piñero Acosta, Ariadna Piñero Acosta en su carácter de deudores principales y Eduardo Piñero Muñoz en su carácter de deudor solidario, expediente número 394/97, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble consistente en el inmueble ubicado en Veta Vizcaína número 202, colonia Real de Medinas, cuyas medidas y colindancias son: Al Noreste: Mide 8.00 ocho metros y linda con Veta Vizcaína; Al Sureste: Mide 22.00 veintidós metros y linda con Lote 6-A; Al Noroeste: Mide 22.00 veintidós metros y linda con Lote 5; Al Suroeste: Mide 8.00 ocho metros y linda con Lote 16, con una superficie de 176.00 metros.

Se convocan postores para la Segunda Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado señalándose de nueva cuenta las 11:00 horas del día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$591,100.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, con rebaja del 20% veinte por ciento de la tasación.

Publiquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y el periódico Síntesis, tableros notificadores de este H. Juzgado.

3 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Juicio Ordinario Civil, promovido por Rosalina García Zavala en representación del C. Arturo García Zavala, en contra de Luis Manuel Álvarez Jorge y Norma Angélica Juárez Trinidad, expediente número 237/999, se dictó un acuerdo que dice:

"Pachuca de Soto, Hidalgo, a 6 seis de junio del año 2002 dos mil dos.

Por presentada Rosalina García Zavala con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 111, 127, 254, 264, 265, 266, 269, 287, 625, 626 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada Luis Manuel Álvarez Jorge y Norma Angélica Juárez Trinidad, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal que les fué concedido, teniéndose por perdido ese derecho, para todos los efectos legales.

II.- Se declara a los demandados, presuntivamente confesos de los hechos de la demanda que han dejado de contestar.

III.- En lo sucesivo notifíquese a los demandados por medio de cédula que se fije en los estrados de este H. Juzgado.

IV.- Se abre en el presente Juicio un período de ofrecimiento de pruebas de 10 diez días para ambas partes.

V.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 627 del ordenamiento legal que se invoca, se ordena publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el contenido de este proveído.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el ciudadano Licenciado José Antonio Ruiz Lucio, Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. María Isabel Mora Acosta, que autoriza y dá fé".

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. LETICIA SANDOVAL ALVAREZ.-
Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**TULANCINGO, HGO.****EDICTO**

En el Juicio Escrito Familiar Guarda y Custodia, promovido por Diego Tapia Contreras, en contra de Griselda García Pérez, expediente número 1198/01, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 27 veintisiete de junio del año dos mil dos, que a la letra dice:

"Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a 27 veintisiete de junio del año 2002 dos mil dos.

Por presentado Diego Tapia Contreras con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 17, 33, 91, 92 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita y toda vez de que en los oficios girados a las diversas Autoridades informaron no tener registrado domicilio alguno a nombre de la demandada, en consecuencia emplácese a la C. Griselda García Pérez, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el diario El Sol de Tulancingo, a fin de hacer

de su conocimiento que el C. Diego Tapia Contreras, le demanda en la Vía Escrita Familiar, las siguientes prestaciones:

A).- La guarda y custodia provisional y en su momento la definitiva de su menor hijo Naim Tapia García a su favor.

B).- La convivencia del actor con su menor hijo Naim Tapia García, para efectos de que dentro del término de 45 cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así será declarada confesa de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de cédula, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Lic. Salvador del Razo Jiménez, Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario Lic. Ana Laura Espinosa Noble, que dá fé".

3 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:30 diez treinta horas del día 27 veintisiete de septiembre del 2002 dos mil dos, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Juan José Bustos Salas y/o José Flores Hernández y/o Raymundo Hernández Barrios Endosatarios en Procuración del C. Alonso Zavala Jiménez, en contra de Juan Albino Escudero Lara, expediente número 2043/1993.

Se decreta nuevamente en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 18 dieciocho de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, consistente en un Departamento 4 cuatro, del conjunto habitacional Santa María Regla, Edificio 1 uno, Fraccionamiento Juan C. Doria, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: Mide en dos líneas de 1.00 un metro y 3.10 tres metros diez centímetros y linda con vacío del Departamento 3, del Edificio J, Manzana 3 y vacíos; Al Sur: Mide en 3 tres líneas 4.14 cuatro metros catorce centímetros, 5.55 cinco metros cincuenta y cinco centímetros y 0.70 setenta centímetros y linda con escalera, Departamento 3, Edificio 1 uno, Lote 93, Manzana 3 y vacío; Al Oriente: Mide en tres líneas 2.90 dos metros noventa centímetros, 2.85 dos metros ochenta y cinco centímetros y 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros y linda con vacío y cubo de escaleras; Al Poniente: Mide en tres líneas de 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros, 2.85 dos metros ochenta y cinco centímetros y en 2.90 dos metros noventa centímetros y linda con vacío; Area 54.615 metros cuadrados; Abajo: 54.616 metros cuadrados y linda con Departamento 2; Arriba: 54.615 metros cuadrados y linda con Departamento 6, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$99,550.00 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado y en los lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Pachuca, Hgo., septiembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-09-2002

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTO**

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Lic. Eduardo Javier Baños Gómez en su carácter de Apoderado Legal de Banco Nacional de México S.A., en contra de Manuel Arana Sáenz y Fármacos Nacionales S.A. de C.V., dentro del expediente número 677/2001.

Toda vez que como se desprende de autos, en verdad se ignora el domicilio del demandado Manuel Arana Sáenz, se autoriza que tanto el emplazamiento como el embargo se realicen por edictos.

Ahora bien debido a la propia y especial naturaleza del Juicio Ejecutivo Mercantil, téngase a la parte actora señalando como bienes para trabar embargo todos y cada uno de los derechos que tenga el demandado a su favor y/o de quien sus derechos represente bajo cualquier firma jurídica, derivados del contrato celebrado con fecha 26 de septiembre de 1996, al que el demandado compareció en su carácter de proveedor por una parte y por la otra Banco Nacional de México Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Seguros BANAMEX S.A., Grupo Financiero BANAMEX Aegon Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Seguros BANAMEX quienes fueron y/o son los beneficiarios de lo pactado en el contrato antes referido. Por lo que en cumplimiento al auto de ejecución de fecha 27 de noviembre de 2001, en nombre de la Ley y del Poder Judicial se hace y se traba formal embargo sobre los derechos del demandado antes descritos, sólo en tanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas.

Para dar cumplimiento al punto primero que antecede, publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario El Sol de Hidalgo que se edita en esta ciudad, haciéndose saber al demandado Manuel Arana Sáenz, que se le otorga un término de 60 días, después de la publicación del último edicto en el Periódico Oficial, para que dé contestación a la demanda instaurada en su contra haciéndose valer las excepciones que para ello tuvieran y ofrezcan pruebas de su parte si a su interés conviene, asimismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido que en caso omiso se le notificará por medio de cédula. Igualmente se hace saber al demandado que quedan los presentes autos y copias de traslado a su disposición en la Secretaría del Juzgado, para que se instruya de ellos.

Como solicita, gírese atento oficio al C. Gerente de BANAMEX S.A., para que informe a la suscrita Juez sobre los derechos adquiridos por el demandado Manuel Arana Sáenz y que fueron embargados en el presente Juicio, mismo que se desprende del punto segundo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma la Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Licenciada Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Licenciado Eduardo Castillo del Angel, que autoriza y dá fé.

Lo que hago de su conocimiento a el demandado,

Manuel Arana Sáenz, para todos los efectos legales que haya lugar.

3 - 1

Pachuca, Hgo., septiembre de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTHELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 04-09-2002

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****REMATE**

Se convoca a postores para la Segunda Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Gildardo Rábago Alfaro y Jesús Ballesteros Munguía, en contra de Gonzalo Rodríguez Anaya, expediente Núm. 701/96.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 3 de noviembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, consistente en un inmueble denominado Granja la Peña, ubicado en el poblado de La Peña, Municipio de Actopan, Hidalgo, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Sección 1: Al Norte: Mide 100.00 metros y linda con camino público; Al Sur: Mide en dos líneas de 87.00 metros linda con camino público; Al Oriente: Mide 380.00 metros y linda con Agustín Olguín y Juana Chavarría. Sección 2: Al Norte: Mide 132.00 metros y linda con camino público; Al Sur: Mide en seis líneas 35.00 metros, 20.00 metros, 46.00 metros, 21.00 metros, 45.00 metros y 42.00 metros y linda con Agustín Olguín; Al Oriente: Mide en cinco líneas de 53.00 metros, 60.00 metros, 50.00 metros, 18.00 metros y 15.00 metros y linda con Agustín Olguín; Al Poniente: Mide 52.00 metros y linda con camino público. Sección 3: Al Norte: Mide en dos líneas de 40.00 metros y 108.00 metros y linda con camino público; Al Sur: Mide en cuatro líneas de 50.00 metros, 35.00 metros, 25.00 metros y 83.00 metros y linda con Pedro Hernández; Al Oriente: Mide 82.00 metros y linda con camino público, cuyas demás características obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$13'200,000.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos, con la rebaja del 20% de la tasación, que establece el Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo; así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado y del Juzgado Civil y Familiar en turno del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo y lugares públicos de costumbre.

3 - 1

Pachuca, Hgo., agosto de 2002.-LA C. ACTUARIO.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 2-09-2002